

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013

Año III –Número 176– Jueves 13 de Junio de 2013;
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
11:00 hrs.



DIRECTORIO

Presidente de la Gran Comisión
Dip. Adrián Valles Martínez.
Mesa Directiva del mes de Junio

Presidente:
Dip. Raúl Antonio Meraz Ramírez
Vicepresidente:
Dip. María Guadalupe Soto Nava
Secretaria propietaria:
Dip. Rosa María Galván Rodríguez
Secretario suplente:
Dip. Gilberto Candelario Zaldívar Hernández
Secretario propietario:
Dip. Manuel Ibarra Mirano
Secretaria suplente:
Dip. María Elena Arenas Luján

Oficial Mayor
Lic. Luis Pedro Bernal Arreola

Responsable de la publicación
Lic. David Gerardo Enríquez Díaz



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

3

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| ORDEN DEL DÍA | 5 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE | 8 |
| LECTURA Y VOTACIÓN AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO. | 10 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO..... | 15 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD” Y DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE GRUPOS PARLAMENTARIOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTADA INDEPENDIENTE..... | 71 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) A LARGO PLAZO. REFERENTE A INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO. | 85 |
| DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 490, EMITIDO POR ÉSTA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, NÚMERO 10 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013, RESPECTO A INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA Y MANUELA GUILLERMINA RUÍZ EZQUEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA..... | 89 |
| DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA QUE REALICE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO, RESPECTO A LA INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C. P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO. | 93 |
| DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS C.C. DIPUTADOS FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MANUEL HERRERA RUÍZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, JORGE HERRERA DELGADO, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, RENÉ CARREÓN GÓMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHAIREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA, E INICIATIVA PRESENTADA POR LOS C.C. DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JÁQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ Y ADÁN SÁENZ SEGOVIA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA. | 97 |

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

4

| | |
|--|-----|
| PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LA MUJER EN LA ECONOMÍA CAMPESINA,” PRESENTADO POR LA DIPUTADA VERÓNICA CASTAÑEDA IBARRA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. | 116 |
| PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “REFORMA CONSTITUCIONAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO..... | 117 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TALA ILEGAL DEL BOSQUE” DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. | 118 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... | 119 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 120 |

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

5

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
13 DE JUNIO DEL 2013

ORDEN DEL DÍA

1o. **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2013.

3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **LECTURA Y VOTACIÓN AL DICTAMEN DE ACUERDO** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO.

5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO.

6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD” Y DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE GRUPOS PARLAMENTARIOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTADA INDEPENDIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

6

- 7o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) A LARGO PLAZO. REFERENTE A INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.
- 8o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 490, EMITIDO POR ÉSTA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, NÚMERO 10 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013, RESPECTO A INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA Y MANUELA GUILLERMINA RUÍZ EZQUEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.
- 9o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA QUE REALICE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO, RESPECTO A LA INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C. P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
- 10o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS C.C. DIPUTADOS FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MANUEL HERRERA RUÍZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, JORGE HERRERA DELGADO, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, RENÉ CARREÓN GÓMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHAIREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA, E INICIATIVA PRESENTADA POR LOS C.C. DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JÁQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ Y ADÁN SÁENZ SEGOVIA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA.
- 11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**LA MUJER EN LA ECONOMÍA CAMPESINA,**” PRESENTADO POR LA DIPUTADA VERÓNICA CASTAÑEDA IBARRA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**REFORMA CONSTITUCIONAL**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

7

13o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**TALA ILEGAL DEL BOSQUE**” DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

14o. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

8

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| PRESIDENTE | SECRETARIO |
|--|---|
| TRÁMITE: ENTERADOS. | CIRCULAR No. 35.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES. |
| TRÁMITE: ENTERADOS. | CIRCULARES Nos. 38 y 39.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ASÍ COMO APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS E INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2013. |
| TRÁMITE: ENTERADOS | CIRCULAR No. 18.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES. |
| TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA. | OFICIO No. CP2R1A.-478.9.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICAN QUE LA COMISIÓN PERMANENTE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL Y A LOS EJECUTIVOS ESTATALES PARA QUE INSTRUMENTEN Y ADECUEN DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE DARÁ SUSTENTO A LA CONFORMACIÓN, ESTRUCTURACIÓN Y DIGNIFICACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN PÚBLICO, AGREGANDO TODO TIPO DE PROGRAMAS Y PRESTACIONES QUE DIGNIFIQUEN LA CALIDAD DE VIDA DEL POLICÍA. |
| TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA. | OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HACE UN EXHORTO A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO A LA ASAMBLEA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE IMPLEMENTE UNA REFORMA SIMILAR A LA QUE SE APROBÓ EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON SINDROME DE DOWN. |
| TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES | OFICIO No. 0219-A8/13.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, COMUNICANDO ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE; DE SEGURIDAD SOCIAL; DE SALUD DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA QUE ANALICEN Y DICTAMINEN A LA BREVEDAD LO RELATIVO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. |

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| <p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p> | <p>OFICIOS Nos. 01197 y 01198/2013.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO INSTALACIÓN DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, ASÍ COMO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DEL 16 DE MAYO AL 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.</p> |
| <p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p> | <p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA DONACIÓN, DESINCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO DENTRO DE LA FRACCIÓN DEL POLÍGONO No. 4 reserva sur del fraccionamiento ciudad industrial, a favor de todos los beneficiarios de derechos de agostadero de la colonia agrícola y ganadera 20 de noviembre de esta Ciudad.</p> |
| <p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p> | <p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 36 MESES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2013, HASTA POR UN VALOR DE LOS BIENES DE \$69'922,500.00</p> |



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

10

LECTURA Y VOTACIÓN AL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, Oficio No. 420/13, signado por integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., solicitando la intervención del Congreso del Estado, para designar Presidente Municipal Sustituto que termine el actual periodo de gobierno; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión procedió a formular el presente Dictamen de Acuerdo, mismo que toma en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 06 de junio de 2013, el H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., sometió a la consideración de esta Soberanía Popular, comunicación y documentación relativa, la cual fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, a esta Comisión que dictamina, y cuyo contenido es el siguiente:

- 1º Oficio 420/13 de fecha 06 de junio de 2013, suscrito por el H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Indé, Dgo., dirigido al Prof. Adrián Valles Martínez, para que en su carácter de Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado, procediera a dar cuenta al Pleno de la solicitud de intervención.
- 2º Oficio de fecha 06 de diciembre de 2012, suscrito por el C. Armando Chairez Corona, mediante el cual hace del conocimiento del H. Cabildo de Indé, Dgo., que renuncia de manera irrevocable a su derecho de asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente.

SEGUNDO.- De las comunicaciones en cita, se desprende que la solicitud formulada corresponde al ejercicio de las facultades que los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XXXIII, último párrafo, de la

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

11

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, confieren a esta Soberanía Popular para designar al ciudadano que desempeñará el cargo de Presidente Municipal Sustituto, una vez que ha sido determinada la ausencia definitiva del propietario y exista imposibilidad física o legal del Presidente Municipal Suplente. De las constancias antes citadas, se concluye que formal y materialmente, el H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., hace del conocimiento del Congreso del Estado, ciertas y determinadas circunstancias que han modificado su integración, y particularmente, la situación jurídica relacionada con la titularidad y vacante de la fórmula integrada por el Presidente Municipal Propietario y el Presidente Municipal Suplente de ese órgano colegiado y que tales hechos son:

- 1º La falta definitiva, del Presidente Municipal Propietario, *C. Ernesto Núñez Rodríguez*; y
- 2º La renuncia irrevocable del *C. Armando Chaírez Corona*, Presidente Municipal Suplente, para ocupar el cargo.

TERCERO.- De los antecedentes expuestos, se deduce que tales situaciones han actualizado los supuestos de hecho y de derecho para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento especial legislativo, que tenga como resultado la designación del Presidente Municipal Sustituto de Indé, Dgo.; y por otra parte, para que en el ejercicio de su potestad soberana, designe a quien considere reúne los requisitos que al efecto establece el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; en tal sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se permitió presentar una propuesta, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, toda vez que el ausente pertenece a su misma filiación partidaria, ello aunado a que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Indé, Dgo., sostuvieron dicha propuesta y habida cuenta que tanto la propuesta formulada por el citado Grupo Parlamentario y la propuesta formulada por la totalidad de los miembros del Ayuntamiento, tienden a favorecer la designación de la *C. Profra. Virginia de la Torre Martínez*, quien desde la elección constitucional cumplió con los requisitos que establece la Ley Electoral y la Ley Orgánica Municipal para desempeñar el puesto de Múncipe, llegando incluso a desempeñar el puesto de Presidenta Municipal Interina, es claro que esta soberanía no puede soslayar tal situación, por lo que es de proponer y se propone la designación de la *C. Profra. Virginia de la Torre Martínez*, para que en su carácter de Presidente Municipal Sustituto, concluya el periodo de la administración Municipal. Esta Comisión se avocó al análisis y estudio del asunto que le fue encomendado, a la luz del marco jurídico aplicable en la materia, en cuyas prevenciones se fundamenta el presente Dictamen de Acuerdo, tomando en cuenta además, los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina, y de conformidad al turno ordenado por la Presidencia de la Comisión Permanente, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XXXIII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se desprende que el Congreso del Estado tiene la facultad de designar a los Presidentes Municipales Sustitutos, según las prevenciones y formalidades establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 vigente de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

12

SEGUNDO.- La Comisión dictaminadora estima que tal y como se señala en el antecedente tercero del presente dictamen, están dados los supuestos fácticos para que el Congreso del Estado ejerza la facultad señalada en el considerando anterior a través del procedimiento legislativo especial para el efecto, pues además de asumir como demostradas la falta definitiva del C. *Ernesto Núñez Rodríguez* y La renuncia irrevocable del C. Armando Chaírez Corona, según consta en las comunicaciones enviadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., esta Soberanía ha corroborado además, que los Ciudadanos mencionados fueron electos como Presidente Municipal Propietario y Presidente Municipal Suplente respectivamente, según se constata en la Relación de Candidatos Electos para integrar los 39 Ayuntamientos y la LXV Legislatura del Congreso del Estado por el Periodo 2010-2013, publicada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en el Periódico Oficial el Gobierno Constitucional del Estado de Durango No.3 Extraordinario, de fecha 30 de agosto de 2010.

TERCERO.- Ahora bien, en virtud de que existe una propuesta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., para que la designación del Presidente Municipal Sustituto, se efectúe en la persona de la Profa. Virginia de la Torre Martínez y habida cuenta que los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuya filiación partidaria corresponde a la del funcionario ausente, formularon, tomando en consideración de que la persona favorecida con la propuesta en su oportunidad acreditó haber cumplido con los requisitos de elegibilidad que le permitieron acceder a un cargo público municipal en el pasado proceso electoral, lo que confirma que la citada ciudadana cumple con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo para el que ha sido propuesta, haciendo inmanente su elegibilidad para el mismo, lo procedente es someter a la consideración del Honorable Pleno, la designación de la C. Profa. Virginia de la Torre Martínez, para que desempeñe el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., a partir del día 13 de junio al 31 de agosto del año 2013.

CUARTO.- Finalmente, esta Comisión que dictamina, considera necesario que para otorgar certeza y seguridad jurídica a la gestión de quien sea designado como Presidente Municipal Sustituto y a los actos jurídicos que éste celebre con terceros en los términos y según las formalidades que establecen las leyes aplicables, el decreto que contenga tal designación, debe precisar que el servidor público electo con tal calidad, será el representante jurídico del Ayuntamiento, y tendrá a su vez el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio órgano de gobierno citado, según se prevé en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado, los suscritos, integrantes de esta Comisión, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A :

SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO
DE INDÉ, DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

13

Artículo Primero.- Se designa a la C. Profra. Virginia de la Torre Martínez, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango, para el periodo comprendido del día 13 de junio al 31 de agosto de 2013.

Artículo Segundo.- El Presidente Municipal Sustituto, ejercerá la representación jurídica del Ayuntamiento y ejecutará las resoluciones y acuerdos del mismo, en los términos y con las formalidades de las disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor y surtirá sus efectos legales, a partir de su aprobación por el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Tercero.- Notifíquese con esta fecha a la C. Profra. Virginia de la Torre Martínez, de su designación como Presidente Municipal Sustituto y al Ayuntamiento del Municipio de Indé, Dgo., para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento de Indé, Dgo., una vez realizada la Notificación a que se alude en el artículo anterior, deberá tomar la protesta constitucional, a la C. Profra. Virginia de la Torre Martínez, Presidente Municipal Sustituto, a más tardar el día 14 de junio del presente año.

Artículo Quinto.- Rendida la protesta constitucional respectiva y una vez que haya tomado posesión del cargo la C. Profra. Virginia de la Torre Martínez, la Secretaría del Ayuntamiento, en un término no mayor de treinta días naturales, notificará lo anterior a las autoridades federales y estatales que estime pertinentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12(doce) días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

14

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN:

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES

SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

15

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas con proyecto de Decreto, la primera presentada en fecha 22 de marzo de 2010, por los CC. Diputados Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Jaime Rivas Loaiza, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Carlos Aguilera Andrade, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por el Diputado Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, integrante del Partido Nueva Alianza y por el Diputado José Francisco Acosta Llanes, integrante del Partido Duranguense, que contiene *Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango* y la segunda presentada en fecha 6 de septiembre de 2011, por los CC. Diputados Aleonso Palacio Jáquez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, que contiene para su estudio y dictamen *Ley de Desarrollo Rural Integral y Sustentable para el Estado de Durango*; igualmente le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente otras dos iniciativas más que contienen *Ley para la Conservación y Restauración de las Tierras del Estado de Durango*, misma que fue presentada en fecha 04 de marzo de 2011, por el Diputado Marcial Saúl García Abraham, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, y la otra presentada por los diputados Aleonso Palacio Jáquez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murguía Corral y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, en fecha 13 de abril de 2011 que contiene *Ley de Protección Conservación de las Tierras para el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 132, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina al abocarse al estudio y análisis de las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, da cuenta que las mismas persiguen los mismos objetivos, dentro de los cuales se destacan los de instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias e impulsar el desarrollo en forma sustentable en todo nuestro territorio estatal, entre otros; por tal motivo, al analizar los nombres de las iniciativas en comento que ambas contemplan, coincidimos que el nombre para la Ley que en esta ocasión se pretende aprobar el más adecuado es el de "LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO".

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

16

SEGUNDO. Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el Gobierno Mexicano con la finalidad de combatir la pobreza y lograr el desarrollo del campo, adoptó diversas acciones; por lo que, el eje de la política agraria consistió en dotar de tierra a la población campesina, organizar a la mayoría de los campesinos en ejidos y comunidades apoyando la explotación de los predios en forma colectiva parcelada.

Paralelamente se buscó la capitalización del campo, mediante la construcción de diversas obras de infraestructura como presas, canales de riego, caminos, equipo para labores agrícolas y pecuarias, servicios tecnológicos profesionales, semillas, fertilizantes, capacitación, asistencia técnica y financiamiento.

A finales de los años sesenta del siglo pasado, la superficie cultivable empezó a agotarse, mientras la demanda de tierra ha seguido creciendo, sin embargo, en nuestro Estado, existe un amplio rezago en el área del campo que termina por hacer inaplazable la determinación de mecanismos legales que garanticen los apoyos necesarios para revertir esta situación.

Por tal motivo, los suscritos en conjunto con los iniciadores nos hemos propuesto legislar, en aras de coadyuvar a resolver los problemas rurales y por consecuencia auxiliar también a mejorar el desarrollo de nuestro Estado, toda vez que nuestra economía depende principalmente de las fortalezas del campo duranguense.

TERCERO. Es de gran importancia hacer mención, que para abatir la problemática del desarrollo rural, es necesario la generación de ingresos en el campo, por lo que es ineludible aprovechar el potencial de los recursos, mejorar sustentablemente la producción, frenar los procesos de deterioro ambiental, de los recursos, propiciar un cambio en los hábitos de consumo y ordenar el aprovechamiento de los recursos y de la producción.

En tal virtud, para lograr los resultados propuestos en materia de desarrollo rural, es necesaria la participación coordinada de las dependencias y entidades gubernamentales, organizaciones, productores, campesinos y organizaciones no gubernamentales, sin olvidar que las comunidades, por medio de mecanismos de participación, se manifiestan como autores y actores de su destino.

CUARTO. Importante resulta mencionar también, que para elevar este Proyecto de Decreto al Pleno, previamente se realizó una labor muy loable por parte del personal que labora en este Poder Legislativo en coordinación con los suscritos, así como también con los diputados de distintos distritos y los presidentes municipales de los municipios donde se realizaron los foros de consulta, toda vez que fue necesario regionalizar dichos foros para que los ciudadanos de todo nuestra estado acudieran a participar al municipio que les quedara más cercano a su población a fin de aportaran sus ideas conocimientos, experiencias y sobre todo las necesidades que como productores tienen dentro de nuestro Estado.

Dichos foros se llevaron a cabo en los municipios de:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

17

Nuevo Ideal, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo y Durango, en donde se trataron los temas que se proponen los títulos de las iniciativas tales como Del Objeto y Aplicación de la Ley; Disposiciones Generales; de la Planeación y Coordinación de la Política para el Desarrollo Rural Sustentable; Del Fomento Agropecuario y Del Desarrollo Rural Sustentable; Del Desarrollo Rural en Comunidades de Atención Prioritaria; Del Derecho Ciudadano de Denuncia y de las Infracciones, Sanciones Administrativas y del Recurso de Revisión.

De los temas mencionados hubo grandes aportaciones, de las cuales se tomaron en consideración las que aún no estaban contemplados en las iniciativas y sobre todo temas novedosos, que por la experiencia de los productores ha sido necesario plasmarlos en el presente dictamen, ello en virtud de que los integrantes de esta Comisión consideramos que la Ley que en esta ocasión se pretende aprobar, debe ser sobre todo eficaz y por consecuencia se puedan dar cumplimiento a todos los objetivos que se establecen en la misma.

QUINTO. En tal virtud, de los resultados de los foros realizados, hemos considerado fusionar ambas iniciativas y sobre todo tomar en cuenta las aportaciones de los ciudadanos, que a final de cuentas es a quienes va dirigida esta Ley y serán ellos los beneficiados como productores y en consecuencia tendrán mejores ingresos y con ello mejorar su calidad de vida.

SEXTO. La presente Ley consta de ocho Títulos mismos que se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

En el primer Título, denominado Del Objeto y Aplicación de la Ley, se establecen sus generalidades, por lo que dentro del desarrollo rural sustentable se incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, así como el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de bienes y servicios agropecuarios; además dispone también como objeto de la presente Ley instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias, impulsar el desarrollo rural en forma sustentable, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango entre otros; de igual manera se establecen las bases para fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales, tales como participar en la planeación para el desarrollo rural sustentable; de la misma manera, se contempla un glosario en el cual se definen las palabras más utilizadas dentro de la propia Ley.

Dentro del Capítulo Segundo del mismo Título, de las Autoridades Competentes para la aplicación de esta Ley, se determinan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a los ayuntamientos como tales, considerando a las restantes secretarías del Estado como concurrentes y a las organizaciones y asociaciones como coadyuvantes, todas ellas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el Capítulo Tercero se determinan las obligaciones y atribuciones del Gobierno del Estado, que tienen como objetivo central considerar las adecuaciones presupuestales, mismas que deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado, así como promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto; aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales; fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, entre otros; estableciendo dentro del mismo capítulo las

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

18

atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, de las cuales se destacan las de expedir, actualizar y difundir el Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable, fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales y en casos de siniestros naturales, daños ambientales y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural.

Dentro del Capítulo Primero del Título Segundo se establece la planeación del desarrollo rural sustentable, misma que deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente, mismo que deberá propiciar un programa participativo de desarrollo rural sustentable a nivel Estatal y Municipal, además deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Es importante subrayar, que dentro del presente Capítulo se instituye la creación del Programa Especial Concurrente, el cual será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, mismo que tiene como finalidad el diagnóstico de las actividades económicas del sector; las estrategias, líneas de acción, indicadores y componentes que permitan el logro de objetivos y metas; definición precisa del universo de productores o habitantes del sector rural que constituyan la población objetivo de atención y evaluación de las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones rurales y el establecimiento de acciones concretas coordinadas entre dependencias para su atención.

Además el PEC, fomentará acciones tendientes al desarrollo de las actividades económicas, de educación, salud y alimentación, planeación familiar, vivienda, Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano, combate a la pobreza y la marginación, cuidado al medio ambiente rural, equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad y promoción del empleo productivo, del sector rural, entre otras.

En el presente Capítulo, también se determina que el Gobierno del Estado, proveerá lo conducente para la creación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, los cuales estarán a cargo de promover en el ámbito del Estado, la más amplia participación de las organizaciones debidamente acreditadas, de los demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable.

En el Capítulo Segundo se determina que la Comisión Intersecretarial garantizará la operatividad de los acuerdos emanados de las sesiones del Consejo Estatal, además coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública sustentable y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

19

En este mismo contexto, el Título Tercero, dentro del Capítulo Primero se determina que los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, así como la incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Además el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las mismas, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

En los capítulos Segundo y Tercero de este mismo Título, se contempla que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción para eficientar el sistema productivo, además impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

Dentro de los capítulos Cuarto y Quinto, se dispone que la sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables; igualmente se contempla que en materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos en estos subsectores y la salud pública, así como fortalecer su productividad y facilitar la comercialización regional, nacional e internacional de los productos y subproductos.

En el Capítulo Primero, Título Cuarto, se contempla la Investigación y la Transferencia Tecnológica como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, asimismo la Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Estado; además, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

Dentro del Capítulo Segundo, de este mismo Título se contempla la capacitación y asistencia técnica, misma que promoverá la Secretaría en coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales, consolidando la productividad y desarrollo económico rural en

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

20

beneficio de la sociedad, toda vez que la cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica, adiestramiento y transferencia de tecnología constituyen instrumentos fundamentales para el fomento agropecuario y desarrollo rural sustentable.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia, adiestramiento y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

En el Capítulo Tercero, se contempla la capitalización rural, compensaciones y pagos directos, los cuales serán promovidos por el Gobierno del Estado, a través de los programas sectoriales y el PEC, además, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y a sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Dentro del Capítulo Cuarto de este mismo Título, se establece lo relativo a los apoyos o estímulos fiscales, a las acciones de producción, reconversión, industrialización, comercialización e inversión que se realicen en el medio rural, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos.

El Capítulo Quinto dispone el incremento de la productividad, la formación y consolidación de empresas rurales, por lo que el Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

Dentro de este mismo Título se considera la administración de riesgos y seguro agropecuarios, de lo que se desprende que la Secretaría promoverá los seguros agrícola y pecuarios, así como el fomento a la reconversión productiva; además también procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción, de contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado, de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

Por último dentro de este mismo Título se estatuye la organización económica y los sistemas productivos, para ello, la Secretaría fomentará la integración de asociaciones y organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

21

Resulta relevante hacer mención que dentro del presente dictamen se contempla un Título Quinto denominado De la Conservación y Restauración de las Tierras, el cual lo contemplan las iniciativas que contienen la Ley para la Conservación y Restauración de las Tierras del Estado de Durango y la Ley de Protección Conservación de las Tierras para el Estado de Durango; por lo que al haber sido turnadas también a esta Comisión, los suscritos damos cuenta que con el contenido de dichas iniciativas se pretende combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado; igualmente se establece la finalidad de mitigar los efectos causados por la sequía, así como proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación y por lo tanto definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras.

Es importante mencionar que en el Capítulo Primero, del Título Sexto se establece la creación de un Área Especializada de Competitividad Rural, misma que dependerá de la Secretaría, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad del mercado mundial, hasta la inserción de su producto en el mercado local, nacional o internacional.

Dentro del Capítulo Segundo de este mismo Título se considera la comercialización y agroindustria, para lo cual la Secretaría, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Los suscritos coincidimos con los iniciadores, que en esta Ley debe contemplarse un Capítulo para el desarrollo rural sustentable de los pueblos indígenas y de las comunidades menonitas de nuestro Estado, para lo cual, la Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal, Distritales y Municipales todos ellos coordinados, implementarán programas de producción agropecuaria en dichas, en tal virtud, los proyectos sociales que se elaboren en esas comunidades, deberán respetar y promover la conservación de las costumbres, la preservación de la lengua y su cultura; de igual forma se establecerán programas de atención a municipios en pobreza extrema, los cuales tendrán como propósito mejorar la calidad de vida de las personas que vivan en estas regiones y bajo estas condiciones, integrando todos los programas realizables en el ámbito estatal que mejoren la salud, la educación, la seguridad, la alimentación, la cultura, vivienda y prioritariamente que mejoren el ingreso de las familias.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

22

En este Título, se contempla también un Capítulo para los trabajadores y jornaleros agrícolas, por lo que al considerar que dichos trabajadores, son grupos sociales altamente vulnerables, tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno del Estado para mejorar su calidad de vida.

En esta Ley se contempla en el Título Octavo el derecho ciudadano de denuncia, por lo que toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, cuando se cometa algún hecho, acto u omisión de los considerados en el arábigo doscientos.

Finalmente en el Título Noveno se establecen las infracciones y sanciones administrativas, así como el procedimiento dentro del recurso de reconsideración, al cual podrán acudir interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Secretaría o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, después de haber realizado un examen a profundidad de ambas iniciativas ha llegado a la conclusión de que al fusionarlas se realizó un trabajo más completo; por lo que, con las facultades que nos confiere el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado hemos adecuado algunas disposiciones de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente dictamen a la presente Ley, para otorgar a la ciudadanía un ordenamiento más funcional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, para que dar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general, de interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

23

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I.- Instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias;
- II.- Impulsar el desarrollo rural en forma sustentable;
- III.- Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural;
- IV.- Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de Gobierno con una visión de largo plazo;
- V.- Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango;
- VI.- Crear la Comisión Intersecretarial para el desarrollo sustentable del campo de Durango, a efecto de fortalecer al Consejo Estatal, a los Consejos Municipales y Distritales;
- VII.- Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Durango, e integrar las estrategias y los recursos que conformen un paquete estatal de política pública y acciones concretas que tiendan a resolver coordinadamente los problemas rurales en el Estado;
- VIII.- Desarrollar y aplicar los instrumentos que garanticen una asistencia técnica especializada a los productores, dependiendo de su necesidad tecnológica y la prospectiva que hayan generado para su desarrollo permanente; y
- IX.- Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura a lo largo de la cadena productiva, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la mejora del productor.

ARTÍCULO 3.- Se considera de interés público e interés social el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, además de todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población rural del Estado.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley en el ámbito de su competencia Estatal establece las bases para:

- I.- Aplicar la normatividad que le compete al Ejecutivo del Estado y a los municipios en el desarrollo rural en el territorio Estatal;
- II.- Coadyuvar con las dependencias y entidades federales y estatales en la implementación de sus programas para lograr en todo caso la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra;
- III.- Fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales;
- IV.- Favorecer los encadenamientos productivos, la industrialización y comercialización del sector primario de la economía del Estado;
- V.- Participar en la planeación para el desarrollo rural sustentable;
- VI.- Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación en el sector rural;
- VII.- Participar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo económico y social del medio rural;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

24

VIII.- Contribuir en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales tales como el suelo, aire y agua, así como la conservación de los ecosistemas;

IX.- Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas gubernamentales;

X.- Eficientar la coordinación interinstitucional de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado a favor del desarrollo rural sustentable;

XI.- Gestionar la concurrencia de recursos económicos y de acciones en favor del desarrollo rural; y

XII.- Incentivar la inversión privada en los diferentes proyectos productivos agropecuarios;

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de esta Ley, todas las personas físicas o morales que de manera individual o colectiva realicen sus actividades preponderantemente en el medio rural, incluyendo a quienes formen parte de los sectores social y privado constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades Agropecuarias.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura;

II.- Actividades Económicas de la sociedad rural.- Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios agropecuarios;

III.- Agentes de la sociedad rural.- Personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;

IV.- Agroforestal.- El cultivo y aprovechamiento de especies forestales en combinación con la agricultura y ganadería;

V.- Área Especializada.- El Área Especializada de Competitividad Rural;

VI.- Áreas Periurbanas: Espacios territoriales en las inmediaciones de las áreas urbanas, que deberán estar sujetos a regulaciones y preferencias para garantizar los servicios ambientales que prestan a la sociedad;

VII.- Bienestar Social.- La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;

VIII.- Bienes y Servicios Ambientales: Conjunto de bienes tangibles y no tangibles, que contribuyen al mejoramiento de las funciones de los ecosistemas, tales como la recarga de acuíferos, el incremento de la diversidad biológica, la captura de gases y otras;

IX.- Cambio Climático: El cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X.- Comisión Intersecretarial.- A la Comisión Intersecretarial para el desarrollo rural sustentable, órgano encargado de coordinar y proponer las responsabilidades de participación de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública Estatal en materia de desarrollo rural sustentable;

XI.- Consejos Distritales.- Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable;

XII.- Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII.- Consejos Municipales.- Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

25

XIV.- Conservación: Las actividades tendientes a mantener o incrementar la capacidad productiva de las tierras, cuando la degradación de las mismas aún permite la producción;

XV.- Constitución.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- Contratos de Aprovechamiento de Tierras: Instrumento legal, regido por la legislación administrativa aplicable, mediante el cual el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un Plan de Manejo de sus Tierras;

XVII.- Cosechas Estatales.- El resultado de la producción agropecuaria del Estado;

XVIII.- Cuencas Hidrográficas: La unidad territorial, demarcada por una red autónoma de cauces, y las interacciones con las aguas subterráneas;

XIX.- Degradación de Tierras: Procesos que disminuyen la capacidad presente o futura para producir bienes y sustentar la vida, en los términos que establezca el Inventario Nacional de las Tierras;

XX.- Desarrollo Rural Sustentable.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población, procurando el crecimiento económico sostenible, reducir la pobreza de los municipios marginados, proveer la equidad social y de género en sus comunidades y asegurar la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XXI.- Desertificación.- La pérdida de suelo y de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre o por procesos naturales, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la Entidad;

XXII.- Gobierno del Estado.- El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango;

XXIII.- Ley.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango;

XXIV.- Ley Ecológica Estatal: La Ley de Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XXV.- Manejo Sustentable de Cuencas Hidrográficas: La gestión en un determinado sistema hidrográfico para aprovechar sus recursos naturales, sin menoscabo de su integridad física, química y biológica;

XXVI.- Manejo de Tierras: El conjunto de técnicas encaminadas a la prevención, conservación y mejoramiento de la calidad de las tierras;

XXVII.- Marginalidad.- Zonas en qué aún no se alcanza el crecimiento económico y social autosostenido;

XXVIII.- NOM.- La Norma Oficial Mexicana.-Son las regulaciones y disposiciones legales que se emiten para darle forma y sustento a determinadas operaciones, elementos o aspectos técnicos que son necesarios para las actividades comerciales e industriales de los mexicanos;

XXIX.- Órdenes de Gobierno.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXX.- Organismos Genéticamente Modificados.- Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

26

XXXI.- Plan de Manejo de Tierras: El documento técnico operativo de los productores contratantes, que describe y programa actividades para el manejo de tierras, establece metas e indicadores de éxito en función de éstas y define los apoyos de los recursos presupuestales disponibles;

XXXII.- Productos Básicos y Estratégicos.- Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXXIII.- PEC.- El Programa Especial Concurrente para el Estado de Durango, es el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario, que contiene el conjunto de programas sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXXIV.- Programa Sectorial.- Es el programa específico de cada dependencia gubernamental, que establece las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos a realizarse en el Estado;

XXXV.- PROFEPA.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXVI.- Recursos Naturales.- Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XXXVII.- Restauración.- Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII.- Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;

XXXIX.- Riesgo Fitozoosanitario.- La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XL.- SAGARPA.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XLI.- Secretaría.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XLII.- SEMARNAT.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLIII.- Servicios Ambientales.- Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XLIV.- Sistema-Producto.- El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XLV.- Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;

XLVI.- Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

27

XLVII.- Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XLVIII.- Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

XLIX.- Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II.- Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción sustentable del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria de la Entidad;

IV.- Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y

V.- Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.-La Secretaría; y

III.- Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

II.- La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- La Secretaría General de Gobierno;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

28

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- La Fiscalía General del Estado;

VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- La Secretaría de Salud;

VIII.- La Secretaría de Educación;

IX.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

X.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa; y

XI.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 10.- Son organismos coadyuvantes para los efectos de esta Ley, todas aquellas organizaciones con asentamiento productivo en el Estado y legalmente constituidas, tales como:

I.- Las organizaciones campesinas;

II.- Las organizaciones y agrupaciones de productores;

III.- Las Uniones Ganaderas Regionales de Durango;

IV.- Las asociaciones y agrupaciones empresariales que tengan actividades de inversión en el campo;

V.- Las demás organizaciones de ciudadanos que tengan un interés directo o indirecto en el desarrollo rural del Estado; y

VI.- Los comités y subcomités de fomento y protección pecuaria y sanidad vegetal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno del Estado acuerde frente a los órdenes de gobierno y los particulares, deberán quedar establecidos en los programas especiales, sectoriales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y apruebe el Congreso Local en la Ley de Egresos del Estado para cada año fiscal.

El Gobierno del Estado considerará las adecuaciones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo.

ARTÍCULO 12.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, los órdenes de Gobierno promoverán la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Gobierno del Estado y el de los municipios fomentarán la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

I.- Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;

II.- Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales, y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;

III.- Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda del Estado, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;

IV.- Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;

V.- Fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, conforme con las disposiciones legales aplicables; y

VI.- Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, entre otras:

I.- Fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural;

II.- Expedir, actualizar y difundir el Programa Sectorial para el Desarrollo Rural Sustentable, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar por el Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades, a fin de fomentar el desarrollo económico de las zonas rurales del Estado mediante el fomento de las actividades agropecuarias y de acuacultura;

III.- Asignar en el presupuesto de egresos estatal los recursos para el cumplimiento de los proyectos anuales específicos establecidos en el Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable;

IV.- Asignar los recursos disponibles en el presupuesto de egresos, que faciliten el desarrollo de las zonas rurales del Estado;

V.- En su caso, destinar recursos económicos en el presupuesto de egresos del Estado con carácter plurianual para programas y proyectos estratégicos de desarrollo rural;

VI.- Fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para el debido cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII.- Coadyuvar con los habitantes rurales, productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan a la modernización de todas las actividades productivas que se realizan en el medio rural, conforme a las previsiones del Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable y las leyes vigentes;

VIII.- Celebrar convenios con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural;

IX.- Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre las actividades en el medio rural del Estado;

X.- En casos de siniestros naturales, daños ambientales y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural, podrá participar en coordinación con otras dependencias, en la ejecución de apoyos e indemnizaciones de daños generados;

XI.- Coadyuvar en las medidas sanitarias que propongan las autoridades del ramo, para regular la entrada de especies vegetales y animales a territorio duranguense, por el riesgo que representen en la sanidad vegetal, animal y humana;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

30

XII.- Contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales con la participación activa de sus propietarios o usufructuarios, mediante su aprovechamiento sustentable de conformidad con las disposiciones normativas en la materia; y

XIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley y la normatividad aplicable en materia rural.

ARTÍCULO 14.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Gobierno del Estado, apoyarán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo rural a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública de los órdenes de gobierno competentes.

ARTÍCULO 15.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Estatal, así como los convenidos entre éste y el Gobierno Federal y los ayuntamientos, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable de la Entidad, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

ARTÍCULO 16.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad, así como las medidas de mitigación que establezcan el estudio de impacto ambiental, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y municipales tendientes a impulsar y definir las estrategias y acciones para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 18.- La planeación del desarrollo rural sustentable, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente, que propicie un programa participativo de desarrollo rural sustentable a nivel Estatal y Municipal; deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

31

ARTÍCULO 19.- De conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Durango, se formulará a corto, mediano y largo plazo el PEC.

ARTÍCULO 20.- Las acciones que se establezcan en el PEC, se orientarán de manera sustentable en toda la cadena productiva, para incrementar la productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidación de empresas rurales, así como la capitalización de las unidades de producción rural.

ARTÍCULO 21.- El PEC deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I.- Diagnóstico de las actividades económicas del sector;

II.- Objetivos y metas;

III.- Estrategias, líneas de acción, indicadores y componentes que permitan el logro de objetivos y metas;

IV.- Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del programa;

V.- Definición precisa del universo de productores o habitantes del sector rural que constituyan la población objetivo de atención; y

VI.- Evaluación de las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones rurales y el establecimiento de acciones concretas coordinadas entre dependencias para su atención.

ARTÍCULO 22.- El PEC será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los dos meses posteriores a la expedición del Programa Especial Concurrente Federal, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y se difundirá ampliamente entre la población rural del Estado. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables, contando para ello con la participación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23.- El PEC se construirá tomando como base los principios y lineamientos establecidos en el Programa Especial Concurrente Federal.

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Estado establecerá compromisos de colaboración con los titulares de las dependencias del Gobierno Federal, que anualmente se signarán para el ejercicio oportuno y concertado de los recursos y el cumplimiento cabal de los objetivos y metas fijados por la dependencia dentro del territorio del Estado y contemplados dentro del PEC.

ARTÍCULO 25.- El PEC será revisado y actualizado anualmente por la Secretaría de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Durango y deberá establecer:

I.- La ubicación precisa de las actividades que habrán de desarrollarse en el territorio estatal por parte de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y los municipales;

II.- La disponibilidad de los recursos con que se atenderán los proyectos;

III.- La temporalidad de las acciones de corto, mediano y largo plazo; y

IV.- La propuesta de evaluación del impacto del proyecto en el mejoramiento de la calidad de vida del o los beneficiarios.

ARTÍCULO 26.- El PEC, fomentará acciones en las siguientes materias:

I.- Actividades económicas de la sociedad rural;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

32

II.- Educación para el desarrollo rural sustentable;

III.- La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;

IV.- Planeación familiar;

V.- Vivienda para el desarrollo rural sustentable;

VI.- Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

VII.- Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

VIII.- Política de población para el desarrollo rural sustentable;

IX.- Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

X.- Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI.- Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;

XII.- Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, colonias menonitas y de la población marginada, particularmente, para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;

XIII.- Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XIV.- Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las actividades agropecuarias, comerciales, industriales y de servicios;

XV.- Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas en particular;

XVI.- Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

XVII.- Impulso a los programas orientados a la paz social; y

XVIII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27.- Los programas sectoriales deberán ser concertados con la población rural y sus organizaciones económicas y sociales, a través del Consejo Estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con los ayuntamientos, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover en el ámbito del Estado, la más amplia participación de las organizaciones debidamente

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

33

acreditadas, de los demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

III.- Los representantes de las dependencias estatales que se determinen;

IV.- Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la comisión intersecretarial;

V.- Los presidentes municipales del Estado;

VI.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, debidamente acreditadas, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano;

VII.- El Presidente de la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos del H. Congreso del Estado de Durango;

VIII.- El Delegado en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX.- Los sistemas-productos, agrícolas y pecuarios; y

X.- Los delegados federales que tengan injerencia en el sector.

El Consejo será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

El Delegado en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fungirá como se determine por las disposiciones legales aplicables.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes, en casos de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, tendrán derecho a voz y voto, y los integrantes del Consejo previstos en las fracciones VI, VII, IX y X, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Todo integrante del Consejo tendrá un suplente, el cual deberá estar acreditado ante el Consejo.

El Consejo Estatal tendrá la obligación de sesionar por lo menos cada tres meses, o antes dependiendo la urgencia de la situación.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el diseño de la política de Estado para el campo en Durango;

II.- Proponer a las instancias correspondientes, programas a corto, mediano y largo plazos de desarrollo rural que permitan superar las desigualdades económicas y sociales en el medio rural, sin dejar de atender a cada uno de los municipios;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

34

III.- Proponer políticas presupuestarias para el desarrollo rural;

IV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el desarrollo rural;

V.- Fomentar con las dependencias y entidades competentes, en la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;

VI.- Reconocer los avances logrados en base a la fracción IV de este artículo o en su caso, hacer extrañamientos o promover el establecimiento de sanciones de tipo administrativo, ante las autoridades competentes;

VII.- Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando con pleno respeto a su autonomía que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

VIII.- Proponer modificaciones en las reglas de operación a los programas estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente; y

IX.- Proponer proyectos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural.

ARTÍCULO 31.- Para fines prácticos, de atención más oportuna, eficiente, eficaz y de conformidad con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo participará con la SAGARPA en la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política del desarrollo rural sustentable en el ámbito de su jurisdicción;

II.- Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector rural;

III.- Disminuir las condiciones que propician la inequidad, mediante la atención diferenciada a los grupos sociales vulnerables;

IV.- Atender las propuestas que haga el Consejo Municipal para el desarrollo rural sustentable, para el diseño del Plan Municipal de Desarrollo en el sector rural;

V.- Integrar y armonizar la gestión del desarrollo rural, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;

VI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con los gobiernos Federal y Estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII.- Fomentar en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VIII.- Promover la participación de organismos públicos, privados y sociales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

IX.- Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras; y

X.- Las demás que conforme a la presente Ley le correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial garantizará la operatividad de los acuerdos emanados de las sesiones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Intersecretarial coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública sustentable y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

I.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;

II.- Secretaría General de Gobierno;

III.- Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social; y

V.-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará a un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 36.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, será el Presidente de la Comisión Intersecretarial y coordinará el esfuerzo de todos los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 37.- La Comisión Intersecretarial conformará cuantas vocalías sean necesarias para atender a la población rural. Las vocalías serán responsables de la coordinación y ejecución de todas las tareas que corresponden con su función pública y su responsabilidad social.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría será responsable de la coordinación y vigilancia de la ejecución de todos los programas relacionados con el desarrollo agropecuario en el Estado. Todas las dependencias que ejerzan recursos y promuevan y administren programas destinados al mejoramiento de la actividad agropecuaria en el medio rural de Durango, deberán coordinarse con esta vocalía para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 39.- La responsabilidad de la coordinación y ejecución de todos los programas de desarrollo social que se realicen en el ámbito rural, recaerán en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. El resto de las dependencias del Estado que promuevan proyectos de desarrollo social en el área rural, habrán de coordinarse con dicha Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno el Estado de Durango, será la responsable de la coordinación de esfuerzos y ejecución de los programas relacionados con el aprovechamiento forestal maderable y no maderable y con los programas de conservación y mejoramiento ambiental. El resto de las dependencias del Estado que promuevan proyectos de desarrollo forestal y mejoramiento y conservación ambiental, habrán de coordinarse con dicha Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

36

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, promoverá la descentralización de la gestión pública para aplicar los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo será el marco de referencia para concretar la descentralización de la gestión pública, con el fin de orientar las acciones y programas del Gobierno Estatal para impulsar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 42.- Los consejos estatal, municipales, y distritales fortalecerán y consolidarán el desarrollo rural sustentable, mediante la participación de la población rural y sus organizaciones sociales y económicas; definirán las prioridades regionales, las políticas públicas, y la planeación de los programas.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, las dependencias federales y estatales con intervención en su territorio, los representantes de cada uno de los Consejos Municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el Municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes que formen parte de la Comisión Intersecretarial; las dependencias Federales y Estatales con intervención en su territorio los que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el Municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

La integración del Consejo Estatal deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y en ellos, el Congreso del Estado, podrá participar en los términos en que sea convocado a través de sus comisiones.

La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se regirán por los estatutos que al respecto acuerden la Federación y el Estado, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 43.- En el Consejo Estatal se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad, canalizados por conducto de los ayuntamientos. Los Consejos Municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al PEC.

ARTÍCULO 44.- Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal en materia desarrollo rural, podrán tomar en cuenta los acuerdos y definiciones del Consejo Estatal, quien a su vez deberá recoger las opiniones de los Consejos Distritales y Municipales, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el Plan Estatal para el Desarrollo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Deberán considerar disposiciones que sean congruentes con la realidad rural, con la autonomía de la Entidad y los municipios, así como los principios del federalismo, otorgando mayor poder de decisión a las organizaciones rurales.

ARTÍCULO 45.- Los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir como mínimo:

I.- Las bases para determinar la participación de distintos órdenes de gobierno;

II.- Los lineamientos conforme a los cuales la Secretaría, realizará las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del PEC;

III.- La responsabilidad de cada uno de las órdenes de Gobierno en el cumplimiento de objetivos y metas de los Programas Sectoriales;

IV.- La programación de las actividades que se derivan de las propuestas distrital y municipal, que deberá especificar, objetivos, metas, responsabilidades operativas, presupuestales;

V.- Los mecanismos de participación de las instituciones y dependencias del Gobierno Estatal será de conformidad con el PEC, para hacer más eficiente los procesos productivos de las cadenas agroalimentarias y privilegiando a los productores de menores ingresos y zonas marginadas;

VI.- La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad agroalimentaria, sanidad vegetal y salud animal;

VII.- La participación de las acciones del gobierno de la Entidad Federativa correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;

VII.- La participación del Gobierno del Estado en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

IX.- La participación del Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requieran las Instituciones en la materia. Asimismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen; y

X.- Los procedimientos mediante los cuales se solicite fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 46.- Los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de políticas públicas que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas, respetando su vocación.

ARTÍCULO 48.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

I.- Responder eficientemente a la demanda de productos básicos y estratégicos para la planta industrial estatal;

II.- Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;

III.- Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones ambientales, respetando su vocación, disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;

IV.- Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;

V.- Reorientar y restaurar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

VI.- Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;

VII.- Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

VIII.- Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos;

IX.- Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales;

X.- Reorientar aquellas unidades de producción que periódicamente se encuentran en riesgos por desastres naturales, hacia otra actividad productiva menos riesgosa;

XI.- Impulsar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas;

XII.- Apoyar la incorporación de cambios para revertir el deterioro de los recursos naturales;

XIII.- Proteger la biodiversidad y el paisaje para restablecer los ecosistemas, conservado y restaurando el medio ambiente a través del establecimiento de plantaciones, dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin; y

XIV.- Implantar cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan y darle el valor agregado a las materias primas;

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado, apoyará a los productores para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

I.- Mejorar los procesos de producción en el medio rural;

II.- Desarrollar economías de escala;

III.- Adoptar innovaciones tecnológicas;

IV.- Conservar y restaurar el medio ambiente a través del establecimiento de plantaciones comerciales dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin;

V.- Propiciar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas, colonias menonitas y de las comunidades rurales;

VI.- Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;

VII.- Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;

VIII.- Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos, y

IX.- Mejorar la estructura de costos.

ARTÍCULO 50.- Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de estudios de factibilidad realizados por la Secretaría, así como de procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

ARTÍCULO 51.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional, que coordinen los esfuerzos de los órdenes de gobierno y de los productores sin distinción.

ARTÍCULO 52.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I.- La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II.- El establecimiento de convenios entre industrias y productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III.- La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV.- La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo que eleve su competitividad.

ARTÍCULO 53.- Se promoverá la reconversión productiva en cultivos con bajo potencial agronómico, que dadas las circunstancias y estudios de factibilidad demuestren la no aptitud de siembra, en donde la Secretaría facilitará mediante esquemas acordes a la región, la incorporación de nuevas alternativas productivas.

Se incentivará la reconversión productiva en esquemas de agricultura concertada, en donde la Secretaría creará instrumentos que coadyuven al fortalecimiento de estos esquemas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción para eficientar el sistema productivo.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal, implementará mecanismos con el fin de conocer los inventarios de maquinaria, equipos y sistemas agrícolas que existen en la Entidad.

ARTÍCULO 56.- Los apoyos de equipamiento agrícola, tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Facilitar esquemas de reconversión productiva;
- II.- Agrupar organizaciones de productores para el acopio y transformación post-cosecha;
- III.- Establecer redes de comercialización que permitan una agricultura por contrato con volumen, calidad e inocuidad agroalimentaria;
- IV.- Compactar áreas de producción;

V.- Integrar los sistemas producto con agregación de valor a la cadena productiva; y

VI.- Las demás que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

ARTÍCULO 58.- En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola, así como el de tratamiento para reuso de agua, conforme a las normas existentes, serán criterios rectores:

I.- Incrementar la productividad;

II.- Fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores;

III.- La reducción de los desequilibrios regionales;

IV.- La transformación económica de las regiones donde se realice; y

V.- La sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la realización de obras de conservación de suelos y aguas; impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la eficiencia del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Impulsará y apoyará la tecnificación del riego a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con el Gobierno Federal y ayuntamientos, organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

ARTÍCULO 60.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, promoverán el desarrollo de la electrificación a base de las energías alternativas, de los caminos rurales, obras de conservación, restauración de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural, buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con las cabeceras municipales. Para ello, promoverá la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

ARTÍCULO 61.- A fin de lograr la sustentabilidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 62.- La construcción y operación de obras de infraestructura caminera, hidráulica, conducción eléctrica o cualquiera otra que pueda causar degradación a las tierras en cualquiera de sus formas, o alterar las características hidrográficas de las cuencas, tanto en el proceso de ejecución, como en su operación ulterior, deberá hacerse de manera tal que evite dichos daños o, en caso contrario, justificar clara, precisa y plenamente su utilidad pública y realizar las medidas de mitigación y compensación que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

ARTÍCULO 63.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberá observar lo establecido por la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, en el ámbito de su competencia cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y uso eficiente del agua.

ARTÍCULO 65.- Los programas de fomento productivo tendrán como objetivo principal reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la promoción de programas tendientes a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realice la Secretaría y los municipios, darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción. Asimismo, promoverá una adecuada administración del recurso agua que es manejado por medio de las directivas de los módulos y unidades de riego correspondientes.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría a través de los programas de fomento, estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción, que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, considerando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

ARTÍCULO 70.- La política y programas de fomento a la producción, atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

ARTÍCULO 71.- En atención al criterio de sustentabilidad, la Secretaría promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable, con el objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable, mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos dentro de los programas respectivos.

ARTÍCULO 72.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, colonias menonitas propietarios o poseedores de los predios en áreas naturales de competencia estatal, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para coadyuvar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 74.- En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos en estos subsectores y la salud pública, así como fortalecer su productividad y facilitar la comercialización regional, nacional e internacional de los productos y subproductos.

Las acciones y programas que realicen las dependencias y entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes federales, estatales, NOM y a las convenciones internacionales en la materia, y se dirigirán a evitar la entrada de plagas y enfermedades inexistentes en el Estado, en particular las de interés cuarentenario, a combatir y erradicar las existentes y acreditar en el ámbito estatal y nacional la condición sanitaria de la producción agropecuaria nacional.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal fomentará, organizará e implementará planes de emergencia fitozoosanitarios, con la participación de los gobiernos municipales y productores; asimismo, impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria con la participación de los consejos municipales.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría participará en foros nacionales rectores de los criterios cuarentenarios, e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales. Asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones nacionales, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos nacionales, ante la implantación en el ámbito internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad agroalimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de los estados colindantes para realizar campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria, forestal y acuícola estatal.

ARTÍCULO 78.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal, vegetal, productos y subproductos o genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría mediante convenios con el Gobierno Federal, establecerá mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución y el derecho a la protección de la salud.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

I.- Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios con el propósito de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable;

II.- Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas y registradas ante la autoridad sanitaria que corresponda, para que conjuntamente con las instancias competentes, fortalezcan acciones para el mantenimiento, operación, inspección y supervisión en los puntos de control y verificación fitozoosanitarios;

III.- Promover la participación de los ayuntamientos en casos de riesgo sanitario o de salud pública;

IV.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, para proporcionar seguridad pública en los puntos de inspección y vigilancia fitozoosanitarios con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;

V.- Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la inspección de empacadoras y centros de acopio de productos agrícolas autorizados por ésta; y

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 80.- Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que el Gobierno del Estado, establecerá las provisiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Estado. Asimismo, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y

transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural sustentable, teniendo los siguientes propósitos fundamentales:

I.- Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y de los demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

II.- Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal;

III.- Propiciar la articulación de los sistemas de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable en el interior de la entidad, procurando la vinculación de los centros de investigación y docencia agropecuaria y las instituciones de investigación;

IV.- Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado, vinculados a la producción rural, se beneficien y orienten las políticas relativas de la materia;

V.- Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural y sustentable;

VI.- Fortalecer las capacidades estatales y municipales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;

VII.- Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;

VIII.- Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;

IX.- Promover la investigación y desarrollo tecnológico para el desarrollo entre las universidades y centros de investigación públicos o privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;

X.- Movilizar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética y bioseguridad;

XI.- Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado; y

XII.- Vincular la investigación científica y desarrollo tecnológico prioritariamente a los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables en el Estado, a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

ARTÍCULO 85.- En relación con los organismos genéticamente modificados, la Secretaría se orientará con los criterios de bioseguridad, inocuidad agroalimentaria y protección de la salud, conforme a lo dispuesto en materia federal.

ARTÍCULO 86.- En el marco de los sistemas de investigación y transferencia tecnológica para el desarrollo rural sustentable, se incluirán en sus programas de trabajo actividades para la lucha contra la desertificación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 87.- La cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica, adiestramiento y transferencia de tecnología constituyen instrumentos fundamentales para el fomento agropecuario y desarrollo rural sustentable.

La Secretaría promoverá las acciones en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología en coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales consolidando la productividad y desarrollo económico rural en beneficio de la sociedad.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia, adiestramiento y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y el desarrollo humano, incorporando en todos los casos a los productores y a los diversos agentes del sector rural.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable que impulse:

- I.- La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;
- II.- Las habilidades empresariales y el aprendizaje continuo de los sujetos rurales;
- III.- La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;
- IV.- La capacitación agropecuaria, información, conocimiento y experiencias que les permitan el aprovechamiento, desarrollo y conservación de los recursos naturales;
- V.- El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;
- VI.- La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VII.- La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;
- VIII.- La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades, el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- IX.- La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- X.- La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- XI.- La capacitación vinculada a proyectos específicos, con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología

apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, búsqueda de mercados y financiamiento rural;

XII.- La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

XIII.- El intercambio de experiencias exitosas y foros de discusión para los productores;

XIV.- Operar y coordinar los servicios técnicos y administrativos que para su funcionamiento resulten necesarios;

XV.- Elaborar, determinar o aprobar, según sea el caso, los proyectos específicos de conservación o restauración por predio y tipo de tierras;

XVI.- Administrar y difundir la información referente a servicios técnicos y tecnologías;

XVII.- Asesorar a los usuarios en la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de las tierras en las técnicas de manejo sustentable;

XVIII.- Ejecutar programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos a los usuarios del Distrito, sobre técnicas de manejo de tierras;

XIX.- Supervisar la correcta realización de los trabajos de conservación y restauración que a los usuarios corresponda;

XX.- Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles; y

XXII.- Aportar asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría propiciará la participación de organismos de capacitación para el desarrollo rural, así como de las instituciones públicas y privadas que desarrollan acciones en esta materia con el fin de evitar duplicidad de acciones.

ARTÍCULO 90.- El Gobierno del Estado, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

ARTÍCULO 91.- Para atender a los sujetos y productores ubicados en zonas de marginación rural, la Secretaría, impulsará la capacitación y asistencia técnica rural sustentable en esquemas que establezcan una relación directa entre técnicos y especialistas con los productores.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica, mediante acciones inductoras de la relación entre particulares.

Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género.

La capacitación y asistencia técnica rural sustentable, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 92.- El Gobierno del Estado, fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

ARTÍCULO 93.- Las acciones de asistencia técnica y capacitación, serán parte fundamental del PEC y serán preferentemente:

I.- La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II.- La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III.- El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y

IV.- La preservación, recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, así como las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos, costumbres, tradiciones y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 94.- En cada uno de los municipios rurales de la entidad la Secretaría, promoverá la creación de un centro de capacitación rural, con la colaboración de las diferentes dependencias del sector agropecuario en donde se impartirán los diferentes cursos de capacitación a los productores de la zona, conforme a la problemática y necesidades de la región.

ARTÍCULO 95.- En el Estado de Durango, los servidores públicos relacionados con el desarrollo rural sustentable de los niveles de Gobierno Estatal y municipales, están obligados a participar en la impartición de los cursos de capacitación a los campesinos y productores del Estado, sin que esto origine un costo extra en el presupuesto del programa.

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, de igual forma podrán ser recibidos apoyos en esta materia por parte del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 97.- Serán funciones de asistencia técnica y la capacitación en forma conjunta:

I.- La transferencia de tecnología a los productores y demás agentes del sector tanto básica como avanzada;

II.- La aplicación del esquema de asistencia técnica y capacitación económica-productiva de los pobladores de las diversas regiones rurales y sus procesos de cambio tecnológico, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago, considerando su potencial productivo;

III.- El desarrollo de parcelas y unidades económicas demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos para el cambio tecnológico; y

IV.- La preservación, la recuperación de las prácticas y el conocimiento tradicional vinculado al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación entre los propios productores y agentes del sector rural.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS DIRECTOS

ARTÍCULO 98.- El Gobierno del Estado, a través de los programas sectoriales y el PEC, promoverán la capitalización de las unidades productivas, considerando éstas dentro de regiones específicas por sus condiciones socioeconómicas y potencial agroecológico.

ARTÍCULO 99.- El Gobierno del Estado, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y a sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

48

ARTÍCULO 100.- Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas.

Además, el Gobierno Estatal promoverá estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

ARTÍCULO 101.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o mano de obra, equipo, infraestructura, insumos, materiales o recursos naturales, definiendo su valor porcentual en el costo total de los proyectos que apoye el Estado.

ARTÍCULO 102.- El Gobierno del Estado, aportará recursos de acuerdo a la Ley de Egresos, que podrán ser complementados con los que asignen los gobiernos Federal y municipales, los cuales tendrán por objeto:

I.- Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

II.- Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales; y

III.- Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría, promoverá la capitalización e inversión en el sector rural con acciones de inversión directa, financiamiento, integración de asociaciones en el medio rural y formación de empresas sociales de conformidad con la legislación vigente, que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

ARTÍCULO 104.- El Gobierno del Estado, otorgará a los productores del sector rural apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable de acuerdo con el PEC y la suficiencia presupuestal autorizada.

ARTÍCULO 105.- Las leyes de Ingresos y de Egresos del Estado, establecerán provisiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría apoyará dentro de los programas en concurrencia a los productores cuyos proyectos productivos cuenten con la viabilidad financiera, técnica, económica y social, a fin de propiciar que se produzca de acuerdo con su aptitud natural y se despliegue una política de fomento al desarrollo rural sustentable, que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

I.- Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;

II.- Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;

III.- Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;

IV.- Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;

V.- Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y

VI.- Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

ARTÍCULO 108.- Los beneficiarios de los apoyos multianuales, podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o como garantía de proyectos productivos a desarrollar por los propios productores o mediante las figuras asociativas que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado fomentará la producción agropecuaria y la competitividad de los productores del Estado, en los mercados nacionales e internacionales mediante el establecimiento de programas de crédito con tasas de interés competitivas, así como la participación de los productores organizados en la distribución y el abasto de insumos agrícolas.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría, en coordinación con el Gobierno del Estado y la participación de los gobiernos municipales, con objeto de impulsar la productividad de las unidades productivas agropecuarias y no agropecuarias, fomentará su capitalización y podrá implementar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, atendiendo con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para desarrollarlo.

ARTÍCULO 111.- El Gobierno del Estado, podrá crear un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo marginales y de subsistencia.

El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores al acceso a los otros programas públicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 112.- La Secretaría con la participación del Consejo Estatal, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización, comercialización e inversión que se realicen en el medio rural, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 113.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable.

Los programas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de Gobierno que concurran para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y forestales, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

ARTÍCULO 114.- Los apoyos económicos que se otorguen estarán dirigidos, entre otros, a los siguientes fines:

I.- La creación, rehabilitación, adquisición y equipamiento para la infraestructura agropecuaria, de almacenamiento, servicios para las actividades agropecuarias y otras del sector rural; y

II.- El uso de tecnologías y prácticas que conlleven a la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades productivas del sector rural.

ARTÍCULO 115.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, comunidades, productores y demás agentes en pobreza y pobreza extrema, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad y competitividad en el sector rural del Estado.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría, formulará un sistema coherente y suficiente de programas y recursos para el apoyo a los proyectos de conservación y restauración de tierras, y para la inducción de prácticas y sistemas de manejo sustentable de tierras, dentro de los márgenes de disponibilidad presupuestaria y utilizando los recursos y programas existentes.

ARTÍCULO 117.- El Presupuesto de Egresos que formule el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá ser congruente con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el PEC, los programas sectoriales correlacionados y definidos para el corto y mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Durango. En dichos proyectos e instrumentos, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estatal para impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

ARTÍCULO 119.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas, a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias, de inocuidad agroalimentaria y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 120.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este capítulo, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tendientes a incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; mejoramiento genético del ganado; conservación y elevación de la salud animal; reparación y adquisición de equipos pecuarios; equipamiento para la producción lechera; contratación de servicios y asistencia técnica; así como la tecnificación de sistemas de reproducción, de unidades productivas, mediante la construcción de infraestructura para el manejo de ganado y agua; y las acciones necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 121.- Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Estado, se deberá promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícolas, con objeto de formar y consolidar las organizaciones en empresas prioritarias.

ARTÍCULO 122.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este capítulo, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 123.- La Secretaría promoverá los seguros agrícola y pecuario, así como el fomento a la reconversión productiva.

ARTÍCULO 124.- La Secretaría promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes procurará proveer los instrumentos, recursos públicos necesarios, además promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las regiones del Estado con menor desarrollo.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado, en la administración inherente al cambio tecnológico en las actividades del sector rural.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras debidamente constituidas.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría difundirá y orientará a los productores y demás agentes de la sociedad rural, sobre los servicios de aseguramiento en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen y la cobertura de precios.

El servicio de aseguramiento que promueva la Secretaría, procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción, de contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado, de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría propiciará, con la participación de los gobiernos municipales y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

La Secretaría promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios en los mercados de futuros.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de auto aseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura.

Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría, en coordinación con los órdenes de gobierno, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad, con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría en el ámbito de su competencia formulará y mantendrá actualizada una carta de riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

ARTÍCULO 131.- Las obras a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley, se aplicarán únicamente en las regiones que requieran de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal así lo determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas estatal y municipal, y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y entidades de los órdenes de gobierno participantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 133.- La Secretaría fortalecerá la integración de asociaciones y organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

ARTÍCULO 134.- La organización de asociaciones de productores del medio rural y de los sectores social y privado deberán estar debidamente acreditadas y tendrá las siguientes prioridades:

- I.- La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II.- El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno;
- III.- El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, al proceso de valor agregado, a los apoyos y subsidios, a la información económica y productiva;
- IV.- La promoción y articulación de las cadenas producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los actores económicos participantes en ellas, a través de la constitución y seguimiento de los comités estatales de sistema producto;
- V.- La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI.- El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleos;
- VII.- El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII.- La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;
- IX.- El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales; y
- X.- La asesoría y apoyo a las organizaciones del sector, en los procesos de regularización de tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Las organizaciones no gubernamentales que realicen programas propios del sector rural para acceder a recursos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación del PEC.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría integrará un registro de organizaciones y beneficiarios apoyados con recursos públicos y de los que a la fecha se encuentren en cartera vencida no justificada, a fin de evitar posteriores endeudamientos, mismo que se dará a conocer a las dependencias, entidades que realicen actividades del sector y al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría coadyuvará la constitución y operación de comités estatales de sistema-producto, formada por productores que faciliten los procesos de organización y capacitación como base para consolidar los comités regionales.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría promoverá con los comités estatales de sistemas-producto, así como empresas privadas y organizaciones del sector rural transacciones comerciales de los productos y subproductos agropecuarios.

ARTÍCULO 139.- Se reconocen como formas legales de organización económica, social y empresarial agropecuaria, las reguladas por las leyes de la materia y las demás que impliquen la participación en los procesos de producción de bienes y servicios en el medio rural.

ARTÍCULO 140.- Los ejidos y comunidades, considerados como organizaciones sociales y económicas para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de este ordenamiento.

La Secretaría, promoverá la participación de organizaciones a que se refiere este Título, en las acciones correspondientes a nivel estatal y municipal.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría apoyará la constitución, operación y consolidación de las organizaciones que participen en las actividades económicas, de los sectores social y privado.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142.- A la Secretaría en coordinación con la SEMARNAT y demás dependencias les corresponde, en relación a la conservación y restauración de las tierras las siguientes atribuciones:

I.- Combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado;

II.- Mitigar los efectos causados por la sequía;

III.- Proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación;

IV.- Definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras;

V.- Promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales, en general, de modo que contribuya al incremento de la producción y de la productividad y al mejoramiento de los niveles de bienestar social, sin afectar la biodiversidad de los ecosistemas;

VI.- Contribuir al mejoramiento de las cuencas hidrográficas y la provisión de agua limpia a la sociedad;

VII.- Promover la utilización de las tierras de acuerdo a su aptitud y conforme a criterios de aprovechamiento sustentable;

VIII.- Delimitar las zonas rurales y periurbanas; y

IX.- Determinar las bases y cauces para la participación de la sociedad civil en las tareas de conservación y restauración de las tierras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 143.- La Secretaría y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y restauración de las tierras, de conformidad con las atribuciones previstas en esta Ley y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 144.- Cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en el Estado, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Coadyuvar en el establecimiento y cumplimiento de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras;

II.- Apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades y funciones hacia los estados y municipios mediante el establecimiento de instancias locales de administración directa, encargadas de la ejecución, control y vigilancia de los programas de conservación y restauración de tierras;

III. Promover instancias de planeación participativa y administración con autogestión, a través del reconocimiento de las estructuras que los propios productores y propietarios rurales se han dado;

IV. Impulsar la adopción de prácticas de producción y aprovechamiento sustentable a partir del manejo integral de los sistemas de cuencas hidrográficas, subcuencas y microcuencas;

V.- Promover instancias de convergencia de las acciones, servicios y recursos públicos, sociales y privados, destinados a la conservación y restauración de las tierras; y

VI.- Las demás que ésta Ley y el Reglamento señalen.

CAPÍTULO TERCERO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS

ARTÍCULO 145.- El uso y aprovechamiento de las tierras se hará sobre las bases y métodos que tiendan a mejorar su productividad, sin poner en riesgo la calidad de los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas, de modo que no comprometa el patrimonio de las generaciones venideras.

Asimismo, la realización de otras actividades, observará las medidas necesarias para evitar la desertificación y la degradación de tierras y cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría y la SEMARNAT se coordinarán para establecer la delimitación en el Inventario Estatal de las Tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración, en las cuales la aplicación de los programas de desarrollo rural deberá realizarse con las consideraciones normativas y modalidades en coordinación con las dependencias competentes y con la participación del Consejo.

ARTÍCULO 147.- La secretaría definirá las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras.

ARTÍCULO 148.- Se prohíbe la disposición de residuos contaminantes y el uso de los compuestos tóxicos y contaminantes de las tierras que determine la autoridad federal competente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS Y DE LAS ÁREAS PERIURBANAS.

ARTÍCULO 149.- Los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, dentro de los márgenes establecidos por esta Ley, la Ley Forestal y correlativas, requieren autorización del Ejecutivo en coordinación con las autoridades correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Por excepción:

- a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la Ley Ecológica Estatal y demás disposiciones aplicables;

II. Previa autorización:

- a) De agrícola permanente a ganadera de pastoreo, mediante un programa de manejo autorizado por la SAGDR, en los términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, mediante un programa de manejo autorizado por la SAGDR, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

III. Sin restricciones:

- a) De agrícola o ganadera a forestal, quedando los trabajos de forestación o reforestación a lo establecido por la Ley Forestal.

ARTÍCULO 150.- Cuando se trate de cambios de utilización de la tierra con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, la autoridad competente solicitará la opinión del Consejo que corresponda.

ARTÍCULO 151.- Las solicitudes para el cambio de utilización de la tierra en terrenos de uso común ejidales o comunales, requerirán de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de su asamblea ejidal o comunal respectiva, misma que deberá celebrarse cumpliendo con las formalidades exigidas para los asuntos señalados en las disposiciones aplicables de la Ley Agraria y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 152.- La Secretaría, coadyuvará con las autoridades competentes a fin de delimitar las áreas periurbanas, en las cuales tendrán prioridad, para todo efecto normativo, de planeación y fomento, su aspecto paisajístico y la prestación de servicios ambientales a las zonas urbanas contiguas.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 153.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la Ley Ecológica Estatal y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría en coordinación con la SEMARNAT según corresponda a sus atribuciones, elaborará y ejecutará, en coordinación con las instancias correspondientes de los órdenes de gobierno federal y municipal, los programas para las áreas críticas y zonas de tierras frágiles, encaminados a revertir la tendencia a la degradación, a partir de los estudios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 155.- Los programas de las zonas de restauración serán de carácter preventivo o correctivo. Los programas de carácter preventivo tendrán por objeto preservar la calidad de las tierras en aquellas áreas que aún conserven cualidades físicas, químicas y biológicas suficientes para la producción agropecuaria o forestal.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD RURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETITIVIDAD RURAL

ARTÍCULO 156.- La Secretaría creará un área especializada en competitividad rural, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad, hasta la inserción de su producto en el mercado.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno del Estado diseñará una estrategia entre todos los involucrados en los procesos productivos, a efecto de promover que los bienes producidos en Durango y particularmente a los cuales se les hayan dotado de un valor agregado, sean comercializados.

ARTÍCULO 158.- El área especializada buscará conocer y desarrollar mercados para productos de Durango en cualquier parte del mundo y ofrecerá a los productores duranguenses los siguientes servicios:

I.- Proporcionar la información sobre las normas y requisitos de los mercados susceptibles a importar los productos del estado que así lo demanden;

II.- Coadyuvar con el gobierno federal para que a solicitud de cualquier productor, que pretenda llegar al mercado internacional, se revise y se determine el estado actual de su proceso de producción y se hagan las recomendaciones necesarias para obtener el nivel de certificación de su predio o su sistema de producción;

III.- Establecer convenios de colaboración con las empresas de certificación de calidad e inocuidad alimentaria para que a partir de las funciones del área especializada, se otorguen los certificados que acrediten un proceso productivo apegado a las reglas de calidad mundial;

IV.- Integrar y difundir la información sobre los conductos para acceder a los mercados del país y del exterior; el funcionamiento de las bolsas agropecuarias que rigen los productos básicos en el mundo; la disponibilidad de insumos y productos que se requieren para la producción y comercialización.

V.- Elaborar y actualizar constantemente un padrón de comercializadores estatales, nacionales e internacionales; y

VI.- Consolidar las cadenas productivas de los productos que cuentan con denominación de origen a fin de cumplir la normatividad de inocuidad necesaria para acceder a los mercados internacionales para fomentar la comercialización de los productos duranguenses.

ARTÍCULO 159.- El área especializada promoverá la constitución e integración de las empresas comercializadoras de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además apoyara con información de mercados que permita la toma de decisiones.

Con el apoyo de la Secretaría de Economía serán capacitados y asesorados en operaciones de exportación, contratación, transportación y cobranza, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría de Desarrollo Económico apoyará a los productores en el diseño de sus productos, el desarrollo y registro de sus marcas.

ARTÍCULO 161.- El área especializada se vinculará con las cámaras y organismos empresariales, las universidades y centros de investigación, con quienes se establecerán convenios de colaboración signados por el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 162.- Se promoverá entre los estudiantes docentes e investigadores de la rama alimenticia en el estado para que sea propuesto la elaboración de nuevos productos a partir de los cultivos lácteos y cárnicos producidos en el estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 163.- La Secretaría, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 164.- Las acciones de comercialización atenderán los siguientes propósitos:

I.- Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, en el mercado interior;

II.- Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

III.- Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;

IV.- Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal;

V.- Propiciar un mejor abasto de alimentos;

VI.- Establecer mecanismos que eviten en lo posible la especulación de precios de los productos agropecuarios;

VII.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;

VIII.- Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento en el mercado de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y

IX.- Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

ARTÍCULO 165.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, a través del área especializada, elaborará el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como en los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y a los programas operativos anuales de las dependencias y entidades correspondientes.

ARTÍCULO 166.- La secretaria coadyuvará con el gobierno federal en la promoción de la agricultura y ganadería por contrato.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el PEC y el presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado para el sector rural, los que buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

ARTÍCULO 168.- La Secretaría con la participación de los Consejos Estatal, Municipales y Distritales, a través del área, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, su carácter orgánico o sustentable y la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural, para aprovechar las oportunidades regionales y estatales.

ARTÍCULO 169.- La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las organizaciones de productores, realizarán las gestiones conducentes para el desarrollo agroindustrial, a través de las siguientes acciones:

I.- Impulso a la rehabilitación de la agroindustria inactiva o con operación deficiente, cuando éstas comprueben su viabilidad;

II.- Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas rurales en las diferentes etapas del proceso de producción;

III.- Procurar la concurrencia de recursos federales, estatales y municipales, así como de los propios beneficiarios; en caso de que no cuenten con recursos, previo estudio socioeconómico, serán considerados en aportaciones en especie o en mano de obra de los beneficiarios, a fin de garantizar la corresponsabilidad entre ambas partes;

IV.- Promover la modernización, incorporando tecnologías a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado nacional e internacional preservando el medio ambiente; y

V.- Impulsar activamente al sector productivo, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, orientará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia a grupos vulnerables, adultos mayores, población indígena, colonias menonitas, pequeños propietarios y agentes económicos con bajos ingresos, para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

I.- De avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias, para promover la agricultura por contrato, para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de

plantaciones frutícolas, industriales y forestales, para la agroindustria y las explotaciones acuícolas, así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;

II.- Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;

III.- Apoyo a la exportación de la producción estatal;

IV.- Inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;

V.- Consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;

VI.- Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;

VII.- Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y

VIII.- Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

ARTÍCULO 171.- La secretaría a solicitud de la banca social será vinculada con la banca de desarrollo privada, siendo ésta última quien dictamine si son sujetos crediticios, de igual manera se buscará la participación de otros organismos con aportaciones para la creación de fideicomisos que nos permita apoyar en la consolidación de las iniciativas financieras locales.

ARTÍCULO 172.- La Secretaría mediante convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales, que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

I.- Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

II.- Apoyar técnicamente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados; y

III.- Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

ARTÍCULO 173.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración y en su caso con la colaboración del Gobierno Federal, podrá gestionar el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

I.- La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores debidamente acreditadas;

II.- La formulación de proyectos y programas agropecuarios y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera; y

III.- El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría gestionará mecanismos de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas, la banca comercial y organismos privados de financiamiento, la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

ARTÍCULO 175.- La Secretaría por medio del área de competitividad se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

La información para el desarrollo rural sustentable se integrará a nivel estatal, regional y municipal relacionada con aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria, y en general, con el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas, así como de fuentes nacional e internacional.

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de la planeación del desarrollo rural sustentable en la Entidad, el área especializada para el desarrollo rural sustentable proporcionará la información que se le solicite.

Asimismo, el área especializada podrá remitir la información que genere a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal conforme a los convenios y acuerdos que suscriba con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 177.- La información que genere el área especializada será la fuente oficial de cifras estadísticas en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 178.- El área especializada tendrá la estructura y funciones determinadas en su Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 179.- El área especializada, integrará esfuerzos en la materia con la participación de:

- I.- Las dependencias y entidades que generen información para el sector rural;
- II.- Las instituciones de educación pública y privada y de investigación que desarrollen actividades en la materia;
- III.- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV.- Las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la investigación agropecuaria;
- V.- El Consejo Estatal; y
- VI.- Los demás que considere necesarios para cumplir con sus propósitos.

ARTÍCULO 180.- La información para el desarrollo rural sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general, y todas las oficinas de las instituciones que participen en el área especializada, así como en medios electrónicos y publicaciones idóneas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO RURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS COMUNIDADES MENONITAS

ARTÍCULO 181.- La Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal, Distritales y Municipales todos ellos coordinados, implementarán programas de producción agropecuaria en las comunidades indígenas y menonitas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 182.- Los proyectos sociales que se elaboren en las comunidades indígenas y menonitas deberán respetar y promover la conservación de las costumbres, la preservación de la lengua y su cultura.

ARTÍCULO 183.- La Secretaría se encargará de asesorar y representar, en su caso, así como promover convenios con otras entidades federativas a efecto de propiciar el trabajo conjunto y uniforme entre las comunidades indígenas y menonitas para integrarse al desarrollo.

ARTÍCULO 184.- La Secretaría promoverá que las instituciones educativas realicen investigaciones acerca de la medicina y nutrición tradicional, para aprovechamiento general y convalidación de los conocimientos de las etnias locales.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría promoverá el establecimiento de industrias agropecuarias en las regiones indígenas y menonitas, además coadyuvará en la asesoría técnica y financiera que permita la consolidación de dichas industrias.

ARTÍCULO 186.- Los Consejos Distritales y Municipales serán las unidades más cercanas a los pueblos indígenas y menonitas en cuanto al desarrollo rural sustentable, y podrán apoyarlos en sus demandas que contribuyan a su bienestar.

ARTÍCULO 187.- Los proyectos económicos que se elaboren en las comunidades indígenas y menonitas deberán propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, el precio justo y equitativo de sus productos y la conservación de los valores comunitarios y familiares.

ARTÍCULO 188.- Para productores en zonas marginadas, comunidades indígenas y menonitas, se impulsará la producción de alimentos a pequeña escala, se fomentará el establecimiento de huertos familiares y se promoverá la organización entre pequeños productores, de tal forma que se fomente la actividad productiva de auto subsistencia.

ARTÍCULO 189.- La Comisión Intersecretarial promoverá la difusión de las expresiones populares y étnicas de Durango.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO EDUCATIVO, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A ZONAS MARGINADAS Y POBLACIÓN VULNERABLE

ARTÍCULO 190.- El Consejo Estatal con base en los indicadores de pobreza y marginalidad que se publiquen a nivel federal y sean reconocidos como tales por el Ejecutivo del Estado, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural y combate a la marginación en el Estado de Durango, y serán objeto de consideración especial dentro de los programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 191.- El Gobierno del Estado promoverá apoyos prioritarios dirigidos a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema.

ARTÍCULO 192.- Las autoridades de los municipios considerados como de alta y muy alta marginalidad, elaborarán por la vía de su Consejo Municipal, el catálogo priorizado de necesidades y por la vía del Consejo Estatal lo harán llegar al Ejecutivo del Estado, para que lo integre dentro de los programas de atención dirigidos a esas regiones, para la atención eficiente de sus necesidades.

ARTÍCULO 193.- Los programas de atención a municipios en pobreza extrema, tendrán como propósito mejorar la calidad de vida de las personas que vivan en estas regiones y bajo estas condiciones, integrando todos los programas realizables en el ámbito estatal que mejoren la salud, la educación, la seguridad, la alimentación, la cultura, vivienda y prioritariamente que mejoren el ingreso de las familias.

Para ello, los programas de todas las dependencias que participen en la Comisión Intersecretarial deberán:

I.- Mejorar la rentabilidad de los sectores que sostienen económicamente a una región, acercando y facilitando el acceso a los equipos y herramientas necesarios en la producción forestal, agrícola, pecuaria, acuícola, minera y turística o de otros servicios que sirvan como sustento a las familias rurales;

II.- Hacer competitivo al individuo rural para que no dependa solo de la aplicación de programas de asistencia, sino que con la participación de los sectores que generan capital humano, se logre una capacitación real, sostenida y adecuada al potencial de producción de cada una de las regiones del Estado;

III.- Acercar a las instituciones de educación e investigación con las necesidades sociales de estas regiones del Estado, para instrumentar programas de extensionismo que acompañen el mejor desempeño de la actividad productiva;

IV.- Se brindará atención prioritaria al mantenimiento de las escuelas rurales y estricta vigilancia en la asistencia de los maestros de las escuelas y el cumplimiento de los programas educativos;

V.- Mejorar la alimentación y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;

VI.- Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan agregar valor a los productos;

VII.- Mejorar la articulación de las cadenas producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;

VIII.- Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias, sino de carácter manufacturero y de servicios;

IX.- Fortalecer las organizaciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas orientadas en la cooperación y asociación con fines productivos;

X.- Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y

XI.- Crear y desarrollar mercados para productos rurales no tradicionales.

ARTÍCULO 194.- La atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de alta y muy alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad y será respetuoso de los valores culturales y de los usos y costumbres de los pueblos tradicionales.

ARTÍCULO 195.- Los individuos pertenecientes a las etnias del Estado, los menores de edad, las mujeres, los jornaleros agrícolas, los adultos mayores y los discapacitados, con o sin tierra, serán atendidos a través de programas enfocados a su propia problemática, integrándolos a los programas que mejoren la productividad con los de carácter asistencial y a los de empleo temporal, para romper con la generación estacional de los ingresos y lograr un soporte continuo de la economía de la familia y el arraigo en su lugar de origen.

ARTÍCULO 196.- Los trabajadores agrícolas migratorios o jornaleros agrícolas, son grupos sociales altamente vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno del Estado, para mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 197.- El Consejo Estatal propondrá y vigilará la instrumentación de programas especialmente diseñados para que los jornaleros agrícolas tengan acceso a los servicios públicos básicos en las zonas rurales, acceso a programas de vivienda, al fortalecimiento de la infraestructura educativa, salud y alimentación y el financiamiento para actividades productivas, donde el Estado otorgue la garantía para la inversión.

ARTÍCULO 198.- Se promoverán mecanismos para la formación y capacitación de los trabajadores agrícolas, de seguridad social y servicios públicos básicos.

ARTÍCULO 199.- El Consejo Estatal, propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar en caso de que su origen sea duranguense, el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

ARTÍCULO 200.- Cuando los trabajadores agrícolas migratorios provengan de otra entidad de la república o del extranjero, el Estado ofrecerá y vigilará el respeto estricto a sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución y en la Ley de Migrantes para el Estado de Durango.

TÍTULO OCTAVO DEL DERECHO CIUDADANO DE DENUNCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 201.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, cuando se cometa algún hecho, acto u omisión que:

I.- Viole o infrinja la normatividad federal, estatal o municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;

II.- Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, el abasto y la seguridad alimentaria;

III.- Cause daño al ambiente;

IV.- Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;

V.- Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;

VI.- Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;

VII.- Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;

VIII.- Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;

IX.- Se cometa por servidores públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural;
y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

64

X.- Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 202.- Toda denuncia que se presente tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará por escrito o por comparecencia.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 203.- Son infracciones a esta Ley las siguientes:

- I.- No dar facilidades al personal autorizado por la Secretaría, en el ejercicio de las funciones que esta Ley le otorga;
- II.- Los actos u omisiones de los técnicos que provoquen daños a la producción agropecuaria, o a los recursos naturales;
- III.- No prevenir, o negarse sin causa justificada a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, incendios, degradación del suelo y a la preservación de los recursos naturales;
- IV.- No realizar prácticas de conservación de obras de infraestructura productiva, o de conservación de suelo y agua, cuando tengan obligación para ello;
- V.- Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios; y
- VI.- No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para fomentar el desarrollo rural.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 204.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, podrá imponer discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de cien a dos mil días de salarios mínimos diarios general vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; y
- II.- Revocación de autorizaciones de apoyos otorgados por la Secretaría.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

65

A los reincidentes de las infracciones señaladas en el artículo 203 de esta Ley, se les impondrá el doble de la multa, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Cuando se trate de las faltas cometidas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Secretaría dará de baja al infractor del padrón de comercializadores y del programa correspondiente, además será boletinado a nivel estatal y nacional.

ARTÍCULO 205.- Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas y formule alegatos.

ARTÍCULO 206.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.- Los daños causados o que pudieran generarse a la producción agropecuaria;
- II.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III.- El carácter intencional o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI.- En su caso la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 207.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 208.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 209.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 210.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 211.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 212.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 213.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Secretaría podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo Segundo del Título Noveno de esta Ley.

ARTÍCULO 214.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 215.- El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. En los términos de la Legislación aplicable, el promovente podrá recurrir el acto o resolución definitivo, ante la Autoridad competente.

La Secretaría, o en su caso a quien el Reglamento Interior otorgue las facultades correspondientes, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

ARTÍCULO 216.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá señalar:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV.- La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución se recurre; y
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 217.- Con el recurso de reconsideración se deberán acompañar:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;
- II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III.- La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y
- IV.- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

67

ARTÍCULO 218.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 219.- El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite por escrito;

II.- Que acredite la interposición del recurso de reconsideración;

III.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o el acto provenga de la presunción de que se ha cometido un delito en los términos de las leyes penales, y

IV.- Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 220.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 221.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;

II.- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV.- Contra actos consumados de modo irreparable;

V.- Contra actos consentidos expresamente;

VI.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VII.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

No se entenderá como acto consentido, aquel por el cual es notificado en forma no prevista por la ley.

ARTÍCULO 222.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

68

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 223.- Los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la autoridad competente, acompañando las constancias suficientes; el auto que admita el incidente será notificado a la autoridad ejecutora solicitándole un informe, pudiéndose decretar la suspensión provisional de la ejecución cuando así procediera. La falta de informe de la ejecutora presumirá ciertos los hechos reclamados. Dentro del plazo de cinco días de recibido el informe, de que haya vencido el término para presentarlo la autoridad competente dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad ejecutora, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este artículo.

Para los efectos conducentes, el incidente de suspensión, podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 224.- La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente, excepto en la sustanciación del recurso al que se refiere el artículo 215; Instancia en la cual se atenderán las disposiciones que en materia procesal se encuentren vigentes o en su defecto se podrán tomar en cuenta, las que hayan emitido los Tribunales Federales en la materia.

ARTÍCULO 225.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Revocarlo;

IV.- Modificar el acto o resolución impugnados;

V.- Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y

VI.- Ordenar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 226.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración interpuesta ante la Secretaría, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 227.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y resolución del recurso de reconsideración, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, o en su caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

69

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 2014, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Cualquier trámite que se esté realizando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá tramitando y se resolverá de conformidad con los ordenamientos vigentes en la materia al momento de su presentación.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo con la participación del Consejo Estatal, formulará el PEC, en base a las previsiones presupuestales a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de esta Ley, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- La Secretaría, creará el área especializada en competitividad para el sector rural, en base a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la presente Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales para que de manera gradual se cumpla con los objetivos en los presupuestos de egresos de cada año fiscal.

SEXTO.- El Gobernador del Estado, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que prevé este ordenamiento y las demás disposiciones administrativas necesarias.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

OCTAVO.- Se abroga la Ley de Tierras Ociosas para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 66, de la XXVI Legislatura, de fecha 15 de junio de 1918, y publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 23 de junio de 1918.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los 12 (doce) días del mes de junio de 2013 (dos mil trece).

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

70

LA COMISIÓN DE
ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. CÉSAR HUMBERTO DUARTE SANTIESTEBAN

PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. ALFREDO ORDAZ HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO ACOSTA LLANES

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

71

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD” Y DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE GRUPOS PARLAMENTARIOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y DIPUTADA INDEPENDIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, en fecha 29 de octubre de 2010, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto presentada por los diputados ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JAIME RIVAS LOAIZA, CARLOS AGUILERA ANDRADE, ALFREDO HÉCTOR ORDAZ HERNÁNDEZ, DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JUANA LETICIA HERRERA ALE, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, PEDRO SILERIO GARCÍA, MARCIAL SAUL GARCÍA ABRAHAM, LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES, EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, GILBERTO CANDELARIO ZALDIVAR HERNÁNDEZ, FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, ELIA MARÍA MORELOS FAVELA, KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA, JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO Y JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES, integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA SENECTUD DEL ESTADO DE DURANGO; de igual forma a las Comisiones de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad y de Salud Pública les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto en fecha 18 de enero de 2013, presentada por la Diputada JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL, integrante de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene Ley que pretende crear el Organismo Publico Desconcentrado denominado “INSTITUTO GERIÁTRICO DEL ESTADO DE DURANGO”, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 Fracción I, 106, 134, 141, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los cambios progresivos que tienen lugar en una célula, un tejido, un organismo o un grupo de organismos con el paso del tiempo, es inevitable. El envejecimiento es parte de la secuencia lógica del desarrollo del ciclo vital, desde el crecimiento prenatal hasta la edad adulta. Esta condición del ser humano, está perfectamente tutelada por nuestro marco jurídico, al señalar en nuestra Constitución

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

72

Política del Estado de Durango, en su artículo 1º que: *“El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala”.*

SEGUNDO.- De la misma manera el artículo 22 del Código Civil Vigente en nuestro Estado previene que *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.* Esto significa que la ley debe proteger y protege al ser humano en todas las etapas de su existencia.

TERCERO.- Esta Comisión, coincide con los iniciadores al señalar, que la edad adulta no es una enfermedad o un padecimiento, sino un estado biológico que se inicia en la edad relativamente avanzada y termina con la muerte. Sabemos que generalmente después de llegar a los 60 años de edad se presentan padecimientos característicos del Adulto Mayor que por su propia naturaleza requieren tratamientos especiales, pero estos no son por sí mismos propios de todos los seres humanos en edad senil, como todas las enfermedades son individuales y dependen de factores circunstanciales propios de cada uno, así deben considerarse para efectos de prevención, profilaxis y tratamiento de los padecimientos humanos.

CUARTO.- Al entrar al estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupa, esta Comisión encontró que la creación del Instituto del Adulto Mayor, tiene por objeto proteger, ayudar, atender, rehabilitar y orientar a las personas de sesenta años o más de edad y que por sus propias circunstancias de salud o por su condición social vulnerable requieran de su intervención, por lo anterior, es de vital importancia llevar a cabo acciones tendientes para el eficaz cumplimiento de las normas que protegen a este grupo vulnerable, así como desarrollar acciones y programas con el objeto de propiciar la integración familiar y social de las personas Adultas Mayores, mediante su participación activa en diversas acciones de índole cultural, recreativa, deportiva y ocupacional que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida y su incorporación plena al núcleo social del que forman parte.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

73

QUINTO.- Del estudio a las iniciativas, se desprende que las mismas contenía un nombre distinto al que ahora se le da en este dictamen, toda vez que de los foros de consulta, así como a nivel federal se contempla el nombre correcto para estas personas debe ser el de adulto mayor y no el de senectud; por lo que esta Ley establece la obligación para el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, de investigar la problemática social relacionada con la vida de las personas mayores de sesenta años de edad, buscando soluciones y proponiendo acciones concretas a los órganos del estado, mencionando que el ejecutivo a través del Instituto, promoverá, ejecutara y coordinara con la federación y municipios, convenios de colaboración con instituciones públicas de salud, así como de asistencia o beneficencia social.

Se definen con puntualidad las atribuciones de este organismo, entre las que destacan el proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores, así como dar atención en su salud tales como en medicina, nutrición, psicología y geriatría, y por lo tanto ser órgano de consulta y asesoría obligatoria para las distintas dependencias y entidades, así como brindar capacitación al personal de las instituciones, casas hogar o cualquier otro centro que brinde esta clase de atención, celebrar convenios con gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos, así como promover la participación de este sector en todas las áreas de la vida pública a fin de lograr su incorporación plena al núcleo social.

Igualmente, precisa la organización, administración y vigilancia, en donde se define el patrimonio del instituto, la Dirección del consejo, la periodicidad de sus reuniones y las facultades del Director General.

En sus artículos transitorios menciona la obligación del gobierno del estado a través de las áreas correspondientes, con el objeto de tomar las providencias necesarias para dotar al instituto de personal, del mobiliario e instrumental necesarios para su operación, así como su coordinación con instituciones de asistencia, salud y demás para su adecuado funcionamiento.

SEXTO.- En razón de que el Instituto del Adulto Mayor no es un organismo caritativo, sino la forma adecuada y eficiente de que el Estado cumpla una de sus tareas propias para la realización del bien público a que está particularmente llamado, y su creación resulta de alto impacto para el beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son procedentes, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

74

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley que crea el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango, el cual tendrá su domicilio legal y residencia en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Instituto tiene por objeto proteger, ayudar, atender, rehabilitar y orientar a las personas de sesenta años o más de edad y que por sus propias circunstancias de salud tales como en medicina, nutrición, psicología y geriatría, o por su condición social vulnerable requieran de su intervención.

ARTÍCULO 3.- Igualmente el Instituto tiene el carácter de un organismo de investigación en el campo de la problemática social relacionada con la vida de los adultos mayores. Consecuentemente buscará las soluciones que estime prudentes y propondrá a los órganos del Estado acciones concretas que concurran a dar practicidad a las mismas, cuando por el mismo no sea factible hacerlo.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud así como las de Asistencia o beneficencia social implementen programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura del adulto mayor.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

75

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de las personas adultas mayores, conocer y difundir la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con las personas adultas mayores;

IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la edad adulta; revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

76

VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;

X. Recibir y evaluar los informes de labores de los centros de atención que permitan conocer la calidez de los servicios prestados;

XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;

XII. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

XIII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores;

XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

77

XVII. Promover la suscripción de convenios para acceder a empleos temporales;

XVIII. Llevar un padrón de personas adultas mayores;

XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XX. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a las personas adultas mayores;

XXI. Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de esta Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

XXII. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;

XXIII. Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la Salud en materia de geriatría;

XXIV. Organizar la prestación de servicios de atención médica especializada en geriatría, basados en los tres niveles de atención médica;

XXV. Prestar servicios de atención médica preventiva, asistencial, curativa y de rehabilitación en materia de geriatría, padecimientos relacionados tanto para la salud física como para el apoyo psicológico a los pacientes del instituto;

XXVI. Funcionar y operar como un servicio médico regionalizado pudiendo incluso operar programas extramuros en el Estado o Región que su gobierno determine;

XXVII. Establecer relaciones de cooperación con organismos del sector público, social y privado, que coadyuven en las acciones encaminadas a la atención médica y psicológica de alta especialidad;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

78

XXVIII. Fomentar la participación activa de los sectores público, social y privado en geriatría;

XXIX. Elaborar su programa anual de trabajo, conforme a las políticas dictadas para los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y para el Organismo en particular;

XXX. Administrar, con apego a la normatividad jurídica y las políticas dictadas para el Organismo, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XXXI. Investigar y verificar conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el adecuado manejo de los asilos de ancianos, y demás instalaciones que estén implicadas en el trato o custodia de adultos mayores, en base al cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en esta ley;

XXXII. Todas las demás que le encomiende la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 7.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

a) Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que destine el Gobierno del Estado;

b) Los bienes y subsidios que aporte el Gobierno Federal;

c) Los bienes, subsidios y/o donaciones que hicieren los gobiernos municipales y entidades extraterritoriales;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

79

d) Las donaciones que hicieren las físicas o morales en su favor; y

e) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos de esquema de autofinanciamiento en beneficio del Instituto.

ARTÍCULO 8.- El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, así como lo establecido por el Acuerdo de Coordinación.

ARTÍCULO 9.- El Instituto tendrá capacidad de gestión sobre los bienes muebles e inmuebles que conformen su patrimonio y de conformidad a toda legislación vigente que le resulte aplicable y en el ejercicio de dicha capacidad de gestión habrá siempre de resolver en el mayor beneficio para la población en general.

ARTÍCULO 10.- El Instituto cumplirá sus funciones bajo la dirección de un Consejo Directivo, éste se integrará por:

- a) Un Presidente que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- c) El Titular de la Secretaría de Salud;
- d) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- e) La Titular del Instituto de la Mujer Duranguense;
- f) El Director del DIF Estatal;
- g) Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa con derecho a voz mas no a voto;
- h) Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto quien tendrá derecho a voz pero sin voto; y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

80

- i) Dos miembros de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado competente en los asuntos relativos a la atención de las personas adultas mayores.

Los cargos del Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 11.- Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto a representantes de la sociedad civil organizada que concurran a la salud, el bienestar social y la educación superior.

ARTÍCULO 12.- El propio Consejo Directivo formulará su reglamento interno, que propondrá al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 13.- El Consejo funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desenvuelvan en términos de su Reglamento, las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada seis meses, se procurará adoptar para los acuerdos que se tomen, el sistema de votación abierta.

Cuando se hubiere convocado a una reunión y ésta no pudiere llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes a la fecha original, previo aviso a los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 14.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Todos los miembros tendrán voz y voto, a excepción del Presidente que únicamente tendrá voz y voto de calidad en caso de empate y del Secretario Técnico quien contará únicamente con voz.

ARTÍCULO 15.- Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones del propietario en las ausencias de éste.

ARTÍCULO 16.- A propuesta del Presidente del Consejo, por votación mayoritaria de sus miembros se designará a quien fungirá como Director General del Instituto, y tendrá a su cargo el manejo operativo, técnico y administrativo del mismo.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

81

ARTÍCULO 17.- Para la celebración de las sesiones del Consejo se emitirá convocatoria por el Presidente del mismo. A la convocatoria se acompañará el orden del día y el apoyo documental de los asuntos a tratar, los cuales se harán llegar a los miembros con una antelación no menor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 18.- Son facultades del Consejo Directivo:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos que se fijen por su naturaleza, tomando las medidas adecuadas para que su actividad sea positiva;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y revisar y validar los balances financieros que dentro de los primeros dos meses del año les sea sometido a consideración por el Director del Instituto.
- c) Formulará los programas de operación e inversiones por ejercicios anuales o, en su caso, de periodicidad menor;
- d) Se constituirá en organismo calificador del balance anual y de los informes financieros del Instituto, para aprobarlos o, en su caso, objetarlos de acuerdo con los principios de la contabilidad gubernamental; y
- e) Tendrá las facultades suficientes para exigir la rendición de cuentas o señalar las responsabilidades que correspondan a empleados o funcionarios que incurran en ellas.

ARTÍCULO 19.- El Secretario del Consejo será un servidor público ajeno laboralmente al Instituto. Será nombrado y removido por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente; su cargo será honorífico, por lo que no percibirá retribución, emolumento o compensación alguna, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones;
- II. Revisar los proyectos de las actas de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto;
- IV. Comunicar al Director General del Instituto para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Junta, e informar sobre el particular al Presidente de la misma;
- V. Firmar las actas de las sesiones, y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

82

VI. Las demás que le encomiende la Junta.

ARTÍCULO 20.- Además del Director General y las unidades que el Consejo Directivo estime convenientes, la estructura orgánica del Instituto deberá conformarse por lo menos de las siguientes áreas:

- a) Subdirección de Administración;
- b) Subdirección de Atención Médica Geriátrica;
- c) Departamento de Relaciones Públicas; y
- d) Contraloría General.

ARTÍCULO 21.- El Director General tendrá las siguientes facultades con independencia de las que determine el Reglamento Interno:

- a) Proponer al Consejo para su análisis y aprobación del programa de trabajo de la propia Junta;
- b) Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidirlas y dirigir los debates;
- c) Representar legalmente al Instituto con aquellas facultades que le otorgue mediante poder el Consejo por conducto de su Presidente;
- d) Formular y presentar al mismo Consejo, los programas de operación y de investigación, para su revisión, modificación o aprobación en su caso;
- e) Formular y presentar al Consejo a más tardar en el mes de octubre los presupuestos anuales de Ingresos y de Egresos para que estos sean considerados por el Ejecutivo;
- e) Formular y presentar al Consejo dentro de los dos primeros meses del año los balances financieros para su aprobación;
- g) Nombrar al personal técnico y administrativo del Instituto; y
- h) Las demás que establezca el reglamento.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

83

ARTÍCULO 22.- El Instituto podrá ocurrir a los órganos de consulta del Gobierno del Estado, cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones laborales entre su personal y el Instituto se regirán por lo que disponga la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al año de su aprobación, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, a través de las áreas correspondientes procederá a tomar las providencias presupuestales necesarias para dotar de lo necesario al Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango y le proporcionará lo suficiente para que cuente con el personal, mobiliario e instrumental necesarios para su operación. Igualmente coordinará las relaciones que el Instituto deba tener con instituciones de asistencia, salud y demás que contribuyan al pleno funcionamiento del organismo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado convocará al Consejo Directivo a la primera Reunión que permita el inicio de los trabajos tendientes a la atención de los problemas de los adultos mayores en el Estado de Durango, en ella deberá designarse al Director General del Instituto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, expedirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que prevé este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez creado el Instituto del Adulto Mayor del Estado de Durango, el Consejo Directivo, dispondrá de tres meses para la elaboración de su Reglamento Interno.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

84

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 (doce) días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD Y SALUD PÚBLICA

DIP. FELIPE DE JESUS GARZA GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN
SECRETARIA

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
VOCAL

DIP. FRANCISCO ACOSTA LLANES
VOCAL

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
VOCAL

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO
VOCAL

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

85

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) A LARGO PLAZO. REFERENTE A INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, de la LXV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por **C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Durango**, en la cual solicita la modificación al Decreto 463, de fecha 22 de enero de 2013, que contiene **Autorización al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a largo plazo**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, da cuenta que la iniciativa en comento tiene como finalidad obtener de esta representación popular, autorización para la modificación del decreto 463 de fecha 22 de enero de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 9, de fecha 31 de enero de 2013, emitido por esta misma LXV Legislatura, mediante la cual se autorizó al Municipio de Durango, Dgo., por conducto del C. Presidente Municipal, para contratar y ejercer un empréstito adicional al contenido en el artículo 154 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2013, hasta por \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a largo plazo.

SEGUNDO.- La iniciativa en comento tiene como sustento los siguientes antecedentes: primero con fecha 03 de junio de 2013, el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango recibió escrito del C.P. Mario Alberto Guerrero Nevárez, Director Municipal de Administración y Finanzas, en el cual solicita autorización para llevar a cabo la modificación del decreto 463, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 9, de fecha 31 de enero de 2013, mediante el cual el Congreso del Estado de Durango, autoriza por conducto del C. Presidente

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

86

Municipal, para contratar y ejercer un empréstito adicional al contenido en el artículo 154 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2013, hasta por \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a largo plazo; segundo el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, en su sesión pública ordinaria de fecha 06 de junio de 2013, autorizo, la modificación al decreto 463 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 9 de fecha 31 de enero de 2013, que contiene Autorización al H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) a largo plazo.

TERCERO.- La modificación motivo del presente dictamen consiste en agregar la disyuntiva **“y/o fuente de pago”** y **“porcentaje suficiente y necesario”**, en los párrafos señalados, por lo que es necesario aclarar, que no se trata de un nuevo crédito, sino por el contrario, es una modificación como su nombre lo indica del crédito previamente autorizado mediante el multicitado decreto 463.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, las Comisiones que dictaminan, estiman que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa con las modificaciones a la misma, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. Se modifica el contenido del Decreto No. 463 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 9, de fecha 31 de enero de 2013, para quedar de la siguiente manera:

“ÚNICO.- Se autoriza al Municipio de Durango, Dgo., por conducto del C. Presidente Municipal, para contratar y ejercer un empréstito adicional al contenido en el artículo 154 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal 2013, hasta por \$40'000,000.00 (Cuarenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) a Largo Plazo, debiendo proceder en su momento a la inscripción del mismo en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, observando al respecto las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango. Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, por conducto del C. Presidente Municipal, para dar en garantía **y/o fuente de pago** de los empréstitos que se autorizan, **un porcentaje suficiente y necesario** de las participaciones federales que el Municipio recibe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Gobierno del Estado de Durango, además quedará sujeto a lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

87

- a.
 - b.
 - c.
 - d. Se autoriza al Municipio de Durango, para que en garantía **y/o fuente de pago** del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le sea otorgado con apoyo en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante **un porcentaje suficiente y necesario** de las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía **y/o fuente de pago** será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso en el Registro de las Obligaciones Financieras, de acuerdo en lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y de sus Municipios.
 - e. Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías **y/o fuente de pago** a que se refiere este punto y el precedente, en los aludidos registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, pueda ser afectado indistintamente por el acreditado o por el banco acreditante.
-
- I. A la XI

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

88

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Junio del año de 2013
(dos mil trece)

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE

DIP. MARIA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIP. MARIA ELENA ARENAS LUJÁN
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 490, EMITIDO POR ÉSTA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, NÚMERO 10 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013, RESPECTO A INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA Y MANUELA GUILLERMINA RUÍZ EZQUEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada por las CC. Diputadas María Guadalupe Soto Nava y Manuela Guillermina Ruíz Ezqueda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene solicitud de autorización para reformar el decreto número 490, emitido por ésta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 10 de fecha 30 de abril de 2013, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado, para enajenar a Título Gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado a favor de la Comisión Estatal del Suelo y Vivienda de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos integrantes de esta Comisión dictaminadora, encontramos al estudio de la iniciativa que motiva el presente tiene como finalidad reformar el decreto número 490 de fecha veinticinco de abril del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 10 de fecha 30 de abril del presente año.

SEGUNDO.- Que con fecha 11 de abril del año en curso, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, envió solicitud de autorización a ésta Representación Popular, solicitando autorización para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Durango, favor de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, con una superficie de 38,953.61 metros

cuadrados, identificado mediante escritura numero 6654, del volumen número 88 registrado bajo la inscripción numero 216, foja 139, del tomo 1 de la propiedad del Estado de fecha 05 de abril de 1989, por medio del cual el Gobierno del Estado adquirió una fracción de terreno con una superficie de 8 hectáreas y de 15 áreas de terreno temporal, ubicado en la colonia 20 de noviembre del Municipio de Durango.

TERCERO.- Sin embargo, de la lectura íntegra del Decreto antes citado, se observa en su artículo primero del proyecto de decreto, que se autorizó al Ejecutivo del Estado para donar a la Comisión Estatal del Suelo y Vivienda de Durango, un terreno ubicado en la colonia 20 de noviembre con una superficie de 38,953.61 metros cuadrados, en el cual hace referencia a un plano elaborado por la Dirección General de Catastro, en el cual se establecen las medias y colindancias, las cuales no fueron anexadas al texto del Decreto 490, siendo pues necesario subsanar dicha omisión en el texto para otorgarle mayor certeza jurídica al Decreto en mención.

CUARTO.- De igual modo en el considerando segundo de dicho decreto, se estableció que el objeto de dicha donación sería para reserva territorial, siendo necesario señalar que el mismo no tendrá dicho fin, sino que el mismo podrá ser utilizado como detonante en el crecimiento económico del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma, el Decreto número 490, de fecha 25 de abril del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 10 de fecha 30 de abril del año en curso, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del servicio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se enajene a título gratuito a favor de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, una superficie de 38,953.61 metros cuadrados, segregada de la superficie total que de acuerdo a los antecedentes existentes en el Registro Público de la Propiedad, mediante escritura número 6654, del volumen número 88 registrado bajo la inscripción numero 216, foja 139, del tomo 1 propiedad del Estado, de fecha 05 de abril de 1989, el Gobierno del Estado de Durango adquirió por medio de compra venta, una fracción de terreno con una superficie total de 8 hectáreas y 15 áreas de temporal, ubicada en la Colonia 20 de Noviembre del municipio de Durango Dgo., para que se destine como detonante en el crecimiento económico del Estado de conformidad con las medidas y colindancias siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

91

- Del punto 1 al punto 2, con rumbo S 23°05'15'' E en 156.77 metros con Boulevard Fidel Velázquez Sánchez.
- Del punto 2 al punto 3, con rumbo S 52°34'25'' W en 241.87 metros con Hospital de Salud Mental.
- Del punto 3 al punto 4, con rumbo N 37°36'59'' W en 146.41 metros con Avenida Mercurio.
- Del punto 4 al punto 1, con rumbo N 51°27'29'' E en 281.23 metros, con Fraccionamiento Haciendas del Pedregal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por el Gobierno del Estado, respecto del inmueble cuya enajenación a título gratuito se autoriza.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

92

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

93

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA QUE REALICE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE COMODATO, RESPECTO A LA INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C. P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de la LXV Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por el C. C. P. Adán Soria Ramírez, Presidente Constitucional del Municipio de Durango, por la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para celebración de un contrato de comodato respecto del segundo y tercer nivel del edificio propiedad municipal, se la Biblioteca conocida como "Casa del Árbol"; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con fecha 31 de mayo del año en curso le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene solicitud de autorización para la celebración de un contrato de comodato entre el Ayuntamiento de Durango y el Instituto Politécnico Nacional a través de su representante el Ing. Oscar Súchil Villegas Secretario de Extensión e Integración Social y representante legal del mismo, del edificio propiedad municipal de la biblioteca pública municipal "Dr. Máximo N. Gámiz Parral" conocida como "Casa del Árbol", por un lapso de noventa y nueve años.

SEGUNDO.- Que el inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso b) del artículo 105 de la Constitución Política Local, señalan la facultad de los municipios para aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que organicen la administración

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

94

pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO.- De igual manera la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 27 inciso C) fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; establece la facultad a los Ayuntamientos para *“celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del ayuntamiento respectivo.”*

CUARTO.- Que el objeto del proyecto que implica la firma del contrato de comodato anteriormente mencionado es apoyar el desarrollo y bienestar de los habitantes, a través de un modelo de atención integral mediante un esquema de servicios educativos, científicos y tecnológicos que sirvan de palanca a dicho desarrollo regional, el Paquete Tecnológico Politécnico, permitirá que en un mismo lugar se cuente con una red de servicios politécnicos que incluyen: Incubadora de empresas, centro de educación continua, atención empresarial y formación a lo largo de la vida, orientados a la problemática regional y que de ésta manera sean instalados y operen precisamente en las nuevas y modernas instalaciones de la Biblioteca Municipal “Casa del Árbol”. Para la consecución de dicho proyecto se pretende dar en usufructo del segundo y tercer nivel de dicho inmueble municipal así como la inversión de \$54'188,500.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 m.n) los que se reflejaran en los siguientes conceptos: Equipamiento, Operación, acondicionamiento del edificio sede y la nomina.

Es oportuno comentar que del análisis de los documentos que se acompañaron a la iniciativa, se desprenden datos que permiten su dictaminación positiva, y que son:

- a) Copia simple de la solicitud del Ing. Oscar Súchil Villegas Secretario de Extensión e Integración Social y representante legal del IPN, para la celebración de un comodato por el lapso de 99 años con el Ayuntamiento de Durango, Dgo, respecto de las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal denominada “Casa del Árbol”, para los fines ya comentados;
- b) Copia simple de la certificación expedida por el C. Lic Sergio Israel Torrecillas Ortiz, Secretario Municipal y del Ayuntamiento por la cual certifica que en sesión del Municipio de fecha 30 de mayo del presente año se autorizo al C. Presidente Municipal a la celebración de dicho contrato con la previa autorización de este Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

95

QUINTO.- Esta Comisión, consciente del compromiso que tiene con la sociedad y con el propósito coadyuvar en el desarrollo y bienestar de los habitantes, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. - **DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que realice la celebración de un contrato de comodato con el Instituto Politécnico Nacional a través del Ing. Oscar Súchil Villegas Secretario de Extensión e Integración Social y representante legal del mismo, respecto del segundo y tercer nivel del edificio propiedad municipal de la biblioteca pública municipal "Dr. Máximo N. Gámiz Parral" conocida como "Casa del Árbol", por un lapso de noventa y nueve años.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

96

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los diez (10) días del mes de Junio del año (2013) dos mil trece.

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE**

**DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL**

**DIP. MA. ELENA ARENAS LUJAN
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

97

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS C.C. DIPUTADOS FRANCISCO HERACLIO ÁVILA CABADA, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MANUEL HERRERA RUÍZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, JORGE HERRERA DELGADO, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FRANCISCO GAMBOA HERRERA, ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, HIPÓLITO PASILLAS ORTIZ, JUAN MORENO ESPINOZA, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, RENÉ CARREÓN GÓMEZ, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y MARIBEL AGUILERA CHAIREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA, E INICIATIVA PRESENTADA POR LOS C.C. DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL JÁQUEZ REYES, NOEL FLORES REYES, CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ, JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, BERNARDO CENICEROS NÚÑEZ Y ADÁN SÁENZ SEGOVIA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fueron turnadas iniciativas presentadas por los C.C. Diputados Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruíz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jáuregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame de León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes y Maribel Aguilera Chairez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, que contiene **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO**; e iniciativa presentada por los C.C. diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia Ernestina Hernández Espino, Alfredo Miguel Herrera Deras, José Luis López Ibáñez, Julio Alberto Castañeda Castañeda, Bernardo Ceniceros Núñez y Adán Sáenz Segovia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, que contiene **“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS”**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 121, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

98

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos integrantes de esta comisión dictaminadora entramos al estudio de las iniciativas referidas, en ejercicio de las facultades consignadas en el proemio del presente, y encontramos que las mismas, tenían como propósito fundamental el crear la Ley que regule la protección de datos personales, por lo cual, por motivos de técnica jurídico-legislativa y de sistematicidad, se procedió a su análisis, apoyados en un grupo de especialistas en la materia, mismos que no dudaron en compartir sus conocimientos sobre la materia, con el único propósito de conseguir el fin último de legislar de la mejor manera una materia que, pretende brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, sin que esto implique un intento de limitar o restringir los beneficios que pueden aportar las tecnologías de la información.

Si bien es cierto, los principios consagrados en la norma cuyo estudio nos ocupa, se encuentran profusamente legislados a nivel constitucional y legal prácticamente en todos los países progresistas del orbe, aunque con diferentes matices, en el nuestro, los esfuerzos legislativos para reconocer y aprobar reformas constitucionales y legales en la materia de protección de datos personales son de reciente data. Por lo anterior, los suscritos, en búsqueda de una cabal comprensión del tema en comento, consideramos oportuno el referir los antecedentes legislativos que inundaron las Cámaras Legislativas Federales, y que a la postre constituyeron la base constitucional sobre la que hoy en día se cimenta el derecho a la protección de datos personales.

SEGUNDO. Así pues, es menester comentar que la reforma al texto del artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los principios en materia de acceso, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Mismo numeral que tiene la virtud de ser la primera disposición en la historia de nuestro país que hace un reconocimiento expreso al derecho a la protección de datos personales en la cúspide normativa, dando continuidad a la labor iniciada por el legislador ordinario a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

As su vez, según datos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por sus siglas "IFAI", fue los días 13 y 14 de noviembre de 2003, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, donde se llevó a cabo la *"XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que derivó la Declaración de Santa Cruz de la Sierra"*, la cual, fue suscrita por el Presidente Mexicano, en la que entre los compromisos que se asumen destaca el identificado con el número 45, que señala lo siguiente:

"45. Asimismo somos conscientes de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra comunidad."

Por ende, México se integró a la Red Iberoamericana de Protección de Datos luego de la Declaración de La Antigua y desde entonces ha tenido una participación activa en la misma, cobrándose conciencia plena sobre el tema gracias al acercamiento con otros países en los que ya se cuenta con una legislación integral y vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

99

En cuanto al ámbito doméstico, del año 2000 al 2005 se promueven diversos proyectos legislativos en torno al tema en el Congreso de la Unión, sin que ninguno de ellos fructifique, dada la ausencia de disposición constitucional que las sustente, hasta que en el mes de abril de 2006, se aprobó en la Cámara de Senadores el Decreto por el que se adicionan dos párrafos al *artículo 16 de la Constitución Federal* para reconocer el derecho a la protección de datos personales, enviándose a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales conducentes.

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2007, se vota, con un par de modificaciones mínimas, la propuesta enviada en su momento por la Cámara de Senadores para reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo, mismo que se establece en los siguientes términos:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al derecho de acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y manifestar su oposición en los términos que fijen las leyes.

La Ley puede establecer supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de orden, seguridad y salud públicos o para proteger los derechos de tercero.

A su vez, la reforma al artículo 73 de la Constitución General, dispuso una adición de un inciso XXIX-ñ, que a letra puntualiza:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

TERCERO. Es menester señalar que la aprobación de los ordenamientos referidos, en el considerando que antecede, delimitaron la competencia para regular *“los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales”*, misma que por mandato federal,

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

100

competente a las legislaturas estatales, las cuales, están obligadas a trazar el camino por el que encauzarán el derecho a su protección; es precisamente en este tenor, donde se inscribe el acto legislativo de dictaminación de la Ley cuya discusión nos ocupa.

Una vez revisados los ordenamientos federales en la materia, resta referenciar las fechas en las cuales tiene su génesis el derecho de protección de datos personales, en nuestra entidad federativa:

Mediante decreto 156, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 4, de fecha 13 de julio de 2008, se reformó el artículo 5 de la Carta Magna Local, en los siguientes términos:

Artículo 5.

.....

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

.....

Asimismo, mediante Decreto 157, la LXIV Legislatura, aprobó el contenido de la "LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO", la cual, se publicó en el mismo periódico que la reforma constitucional, ordenamiento tal, que en lo que interesa dispone:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto, garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

Artículo 3. Considera como una finalidad: Salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de la persona mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados;



Artículo 11. Los sujetos obligados directos deberán:

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión.

.....
Estableciéndose de igual manera un CAPITULO VII, denominado, DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el cual, sus artículos 43 al 51 precisan diferentes aspectos de los datos personales que tienen que ser resguardados en su tratamiento por los sujetos obligados por la Ley de la materia. Con lo cual, se da un primer paso hacia la obligación de garantizar el derecho a la protección de los datos personales y de salvaguarda el honor y la intimidad personal y familiar de todo individuo en nuestro Estado.

CUARTO. Así pues, no obstante los esfuerzos que se han efectuado en la materia por parte de ésta legislatura, nos queda claro que es necesario que se legisle con mayor precisión, lo relativo a la *intimidad*, entendida esta, como una esfera del individuo en la que éste puede desenvolverse sin sufrir injerencia de ninguna especie.

Nos toca pues, ser partícipes de un acto legislativo en el que se protege el derecho personalísimo que ha evolucionado a través del tiempo y que requiere de nuevas enmiendas a sus alcances y contenidos en esta nueva sociedad informacional; dicho en otros términos, debemos ser unos celosos guardianes de que el derecho a la intimidad, se proteja y legisle como ese reducto personalísimo y privado que debe estar libre de posibles agresiones exteriores, el cual, deberá ser garantizado por un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, imponiendo a terceros y a los propios poderes públicos la obligación de que dichas personas manifiesten su voluntad de no dar a conocer dicha información o, mejor dicho, prohibiendo la difusión de una información no consentida.

Es fácil comprender el porqué de la necesidad de proteger los datos personales en poder de las autoridades, esto se explica si advertimos que lo anterior, es una característica de la democracia de nuestros tiempos y un derecho fundamental.

Así pues, al ser la democracia el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a sus dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, es menester que, un sistema jurídico que se precie de ser democrático, reconozca la protección de los datos personales, como un mecanismo formal que le permita a los ciudadanos, contar con los recursos legales para controvertir o solicitar en su caso su mal uso por los servidores públicos; lo que en suma, implica reglamentar los derechos fundamentales que tanto la Constitución Federal y Local, como los instrumentos internacionales reconocen en la materia.

Atender lo anterior, implica sistematizar el contenido de las garantías de primera generación, que deben tutelar y delimitar, aquellos efectos que se derivan del desarrollo tecnológico. Por ello, el tratamiento, la recolección, el almacenamiento de informaciones que antes sólo podía formar parte de la vida íntima de cada ser humano, ha ido variando paulatinamente su entorno y estructura. Esto es, los datos personales de toda persona se han convertido en una práctica habitual de control y almacenamiento por parte de los sectores tanto públicos como privados.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

102

Es por ello que debemos avanzar en el reconocimiento de que el derecho a la intimidad implica que la autoridad reconozca, la facultad del individuo de rechazar invasiones a su ámbito privado, lo cual supone el reconocimiento de un derecho de control y acceso de sus informaciones, es decir, de toda aquella información relativa a su persona.

Por tal motivo, el uso y control sobre los datos concernientes a cada persona, debe serle reconocido ya no sólo como una mera prerrogativa, sino además como un derecho fundamentalmente protegido y garantizado por mecanismos de protección idóneos.

QUINTO. Finalmente, por los argumentos referidos con antelación, los suscritos, consideramos que el derecho fundamental a la intimidad y por ende la protección de datos personales debe ser regulado a través de un ordenamiento específico en esa materia, que complemente lo dispuesto por la recién expedida *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango*, es por ello que hoy presentamos la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, ya que somos unos conscientes, de que con la aprobación de la "Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango", se emitirá un ordenamiento que coadyuve al reconocimiento y respeto de en nuestro estado de la dignidad como valor central, lo que nos situara en el honroso lugar de aquellos Estados democráticos que tienen como fundamento la búsqueda de la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, toda vez que, partimos de la afirmación de que sólo mediante el reconocimiento de dicha dignidad existen y se legitiman todos los derechos.

SEXTO. En este mismo orden de ideas es necesario recalcar que es la LXV Legislatura a través de su Comisión de Gobernación cuyos miembros rubrican el presente dictamen, quienes revalidan en contenido del mismo en su totalidad, con las modificaciones únicamente por la Comisión dictaminadora de la LXIV Legislatura, en lo que respecta del transitorio primero, en el sentido de establecer una *vacatio legis* de un año a partir de la publicación para la entrada en vigor de la misma, ello con el objetivo de que se logren establecer los mecanismos necesarios, así como exista la disponibilidad presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo cual, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad salvaguardar el honor y la intimidad de las personas y su familia mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados.

Artículo 3. Los sujetos obligados, en el tratamiento de los datos personales que con motivo de sus atribuciones posean, deberán observar los siguientes principios:

Calidad: implica la veracidad y exactitud de los datos personales, de forma que reflejen fielmente la realidad de la información tratada.

Confidencialidad: Consiste en garantizar, que exclusivamente el titular puede acceder a los datos personales, así como el deber de secrecía del tercero, responsable y encargado del sistema de datos personales.

Consentimiento: implica el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, el cual debe caracterizarse por ser previo, libre, inequívoco, informado y con posibilidad de ser revocado.

Finalidad: los datos de carácter personal que sean recabados para incorporarse a una base de datos, deben tratarse con un objetivo específico que debe conocerse antes de la creación de la base misma, e informarse al titular en el momento en el que la información personal es recolectada.

Licitud: Consiste en que la finalidad, posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado.

Proporcionalidad: los datos que se recaben y almacenen en una base de datos deben ser pertinentes, adecuados y estar relacionados con el fin perseguido en el momento de su creación.

Responsabilidad: implica que el sujeto obligado debe velar por la confidencialidad de los datos personales, mediante el cumplimiento de los principios y disposiciones legales, y rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento.

Seguridad: implica garantizar la confidencialidad de los datos personales, a través de las distintas medidas de seguridad y de los diferentes niveles de protección que se requieran atendiendo al tipo de dato de que se trate.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones establecidas, en materia de protección de datos personales, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se entenderá por:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

104

Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, cancelación en la base de datos que corresponde;

Catálogo de disposición documental: El Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de confidencialidad y el destino final de los documentos que contienen datos personales;

Consentimiento: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;

Comisión: La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;

Datos especialmente protegidos: Los datos personales concernientes al origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; asimismo aquellos relativos a su origen racial y étnico; las opiniones políticas; convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Encargado: El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

Interesado: La persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;

Ley: La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;

Responsable: El servidor público o cualquier otra persona física titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

Sistema (s): Es el conjunto ordenado de datos personales que están en posesión de un sujeto obligado, recabados en el ejercicio de su función o con el consentimiento del interesado;

Tercero: La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

105

Transmisión: Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.

Artículo 5. Los sujetos obligados para la aplicación de esta Ley son:

Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado;

El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;

El Poder Judicial del Estado y todos sus órganos;

Los Tribunales Estatales Autónomos;

Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal;

Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las Leyes estatales reconocidos como de interés público;

Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior; y

Los Partidos y Agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las Leyes, con registro en el Estado.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 6. Los sujetos obligados, al tratar los sistemas, deberán garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso o tácito, según sea el caso, de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Artículo 8. Tratándose de datos especialmente protegidos el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 9. No será necesario el consentimiento del titular para la obtención de sus datos personales cuando:

Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;

Se refieran a una relación contractual, de negocios, laboral o administrativa siempre y cuando sean pertinentes y necesarios para su desarrollo y cumplimiento;

Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente y el interesado no esté en condiciones de otorgar el consentimiento;

Se afecte la seguridad nacional, la seguridad pública o las actividades de prevención y persecución de los delitos; o

Los datos figuren en sistemas de acceso público.

Artículo 10. No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para transmitir los datos personales, en los siguientes casos, cuando:

Se trate de datos relativos a salud y sea necesario por razones de salud pública, emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos;

Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;

Se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;

Exista una orden judicial que así lo señale; y

Las disposiciones legales exijan su publicidad.

Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los responsables deberán informar a los interesados de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

Que sus datos se incorporaran a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;

Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;

De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;

De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

Del cargo y dirección del responsable.

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa y clara, por el responsable dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando:

Expresamente un ordenamiento legal así lo prevea;

El tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos; o

Cuando a criterio de la autoridad competente la información al interesado resulte materialmente imposible, ya que exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 13. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones legales o reglamentarias. En todos los casos, los datos personales deberán obtenerse conforme las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los respectivos lineamientos. La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad civil, penal o administrativa, según sea el caso.

Queda prohibido, crear sistemas con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

Artículo 14. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean, exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 15. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados. No se considerará como una finalidad distinta el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 16. Los responsables deberán garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán distorsionar, comercializar, destruir, difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas generados en el ejercicio de sus funciones, salvo por disposición legal o que haya mediado el consentimiento de los titulares. Al efecto, se contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

Artículo 17. Los responsables deberán adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. Los sistemas creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

Artículo 19. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 20. El tratamiento de los datos especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para la finalidad que motivó su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 21. Los responsables de los sistemas que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad nacional o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 22. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de los sujetos obligados competentes en los supuestos que así lo autoricen las normas aplicables.

Artículo 23. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas a terceros particulares para fines específicos y relacionados con el ámbito de las funciones que le son propias al sujeto obligado, siempre y cuando se estipule, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en esta Ley, así como la imposición de penas convencionales establecidas en el contrato relativo por su incumplimiento.

Artículo 24. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en el catálogo de disposición documental o por otras disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento de seguridad que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, las cuales garanticen el nivel de protección bajo, medio o alto que requieren los datos personales contenidos en dichos sistemas, con base en los Lineamientos respectivos que emita la Comisión.

Artículo 26. El documento de seguridad deberá incluir el nombre, cargo y adscripción de los responsables y encargados que intervienen en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. En el supuesto de actualización de los datos del documento de seguridad, la modificación respectiva deberá notificarse a la Comisión, dentro de los 30 días siguientes a que se efectuó.

Artículo 28. Para garantizar la seguridad de los sistemas, los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

109

Designar al responsable; y

Observar los lineamientos que, para tal efecto, emita la Comisión.

Artículo 29. El responsable del Sistema deberá:

Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la Comisión;

Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema;

Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales, y

Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;

Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas; y

Notificar a la Comisión, a las autoridades competentes y a los titulares de la información, en los supuestos de divulgación de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Los sistemas en posesión de los sujetos obligados deberán ser registrados ante la Comisión, quien conformará un listado actualizado de los mismos.

El listado contendrá por cada sistema registrado la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. Al momento de registrar un sistema, los responsables deberán informar lo siguiente:

La identificación del sistema de datos personales;

El nombre, cargo, unidad administrativa, teléfono y correo electrónico oficial del responsable del sistema;

Los niveles de seguridad de los datos;

Los grupos de personas sobre quienes se obtienen los datos;

La finalidad del sistema;

El fundamento legal que faculta al sujeto obligado al tratamiento de los datos personales;

Los destinatarios a que serán transmitidos los datos personales, en su caso;

El tipo de soporte del propio sistema; y

Las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los datos.

Artículo 32. La Comisión deberá elaborar, actualizar y publicar en el sitio de Internet para consulta pública, los listados de los sistemas registrados por los sujetos obligados.

La publicación de los listados de los sistemas registrados en su sitio de Internet, a más tardar treinta días hábiles a partir de su recepción.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,

CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 33. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 34. El interesado tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 35. Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 36. El interesado tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Artículo 37. El interesado tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus Reglamentos o los lineamientos respectivos;

Hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 38. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, el responsable deberá hacerlo del conocimiento de las personas a las que se les hubiera transmitido quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación.

Artículo 39. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

De proceder la oposición, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos relativos del titular.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO

DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 40. El ejercicio de la acción de protección de datos personales, se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sólo el titular o su representante legal podrá solicitar a la unidad de enlace, previa acreditación, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema en posesión del sujeto obligado.

Artículo 41. La solicitud del ejercicio de la acción de protección de datos personales deberá contener:

El sujeto obligado al que se dirige;

Los datos generales del titular o de su representante legal, en su caso;

Copia de la Identificación oficial del titular o de su representante legal, en su caso;

Copia de la carta o poder notarial del representante legal;

El domicilio o la dirección electrónica del solicitante cuando se establezca este medio para recibir notificaciones;

La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer la acción de protección de datos personales; y

Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

Opcionalmente se señalará la modalidad en la que el interesado prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio.

Artículo 42. Si la información proporcionada por el solicitante no basta o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 43. La unidad de enlace deberá notificar al solicitante, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la acción de protección de datos personales, la procedencia o negativa de dicha acción, debidamente fundada y motivada.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la notificación al solicitante, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

112

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del interesado, éste podrá acudir ante la Comisión a interponer el recurso de revisión establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 44. Las notificaciones que se hagan durante el procedimiento de protección de datos personales por la unidad de enlace, así como el recurso de revisión interpuesto ante la Comisión podrán ser:

En el domicilio señalado por el titular; o

Por medio de sistemas electrónicos.

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones, serán supletorias las disposiciones del Código de justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 45. En el supuesto de que los datos personales obren en los sistemas del sujeto obligado y éste, considere improcedente la acción, el Comité para la Clasificación de Información correspondiente emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola al interesado, a través de la unidad de enlace.

Artículo 46. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas del sujeto obligado, el Comité para la Clasificación de Información lo hará constar en su resolución declarando su inexistencia y lo notificará al interesado a través de la unidad de enlace.

Artículo 47. El ejercicio de la acción de protección de datos personales será gratuito, debiendo cubrir el solicitante el costo de la reproducción de la información, de conformidad con los montos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El único medio por el cual el solicitante podrá recibir la información referente a los datos personales será en la unidad de enlace respectiva, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad.

Artículo 48. En el caso de que la acción de protección de datos personales verse sobre la rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 49. Cuando la acción de protección de datos personales se presente para la cancelación de datos, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Artículo 50. El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Capítulo XIII.

CAPITULO VI

DE LA AUTORIDAD

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

113

Artículo 51. La comisión es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales.

Artículo 52. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante ella para el mejor ejercicio de sus derechos;

Dictar, sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las medidas necesarias para adecuar los tratamientos de datos personales en posesión de los sujetos obligados a los principios de la presente Ley;

Llevar a cabo el registro de los sistemas en posesión de los sujetos obligados;

Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la presente Ley;

Promover el derecho de protección de datos entre los sujetos obligados y la sociedad;

Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados con relación a la acción de protección de datos personales;

Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

Diseñar y aprobar los formatos para la obtención del consentimiento de los titulares, y de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de protección de datos personales;

Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los sujetos obligados y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley;

Promover la elaboración de material didáctico informativo que permita la difusión del contenido y derechos consignados en la presente Ley;

Celebrar convenios de colaboración con instituciones, dependencias y organismos de carácter públicos o privados, que coadyuven en el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;

Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda, las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley; y

Las demás que le confiera esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 53. Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, serán causa de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

Denegar el ejercicio de la acción de protección de datos personales en términos de esta Ley;

Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de ejercicio de la acción de protección de datos personales conforme a esta Ley;

Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

Entregar datos personales a terceros, sin que medie la acreditación de su representación o personalidad conforme a lo dispuesto por esta Ley y a lo dispuesto en otras Leyes por lo que hace a la representación;

Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acción de protección de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;

Realizar el tratamiento de datos en contravención a las disposiciones de la presente Ley;

Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acción de protección de datos personales;

Prolongar con dolo los plazos previstos en el Capítulo IV de esta Ley para la entrega de datos personales;

Dar tratamiento a los sistemas en contravención a los principios establecidos en el Capítulo I de esta Ley;

No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por la comisión; y

No cumplir cabalmente por dolo o negligencia con las resoluciones emitidas por la comisión.

Artículo 54. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos establecidos en el capítulo XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo Segundo. El registro a que se refiere el Capítulo VII de la presente Ley, deberá realizarse ante la Comisión y los otros sujetos obligados, respectivamente, en un plazo que no excederá de un año a la entrada en vigor de esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

115

Artículo Tercero. El documento de seguridad a que alude la presente Ley, deberá ser elaborado por los sujetos obligados en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. De igual forma contarán con el mismo plazo para emitir los reglamentos de esta ley, que permitan a los particulares ejercitar efectivamente la acción de protección de datos personales, de conformidad a las bases y principios establecidos en la presente.

Artículo Cuarto. La Comisión deberá expedir en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos que establezcan las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas y los niveles de protección bajo, medio o alto y que requieren los datos personales contenidos en los sistemas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN:

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES

SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

116

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LA MUJER EN LA ECONOMÍA CAMPESINA,” PRESENTADO POR LA DIPUTADA VERÓNICA CASTAÑEDA IBARRA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO: ESTA SEXÁGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, HACE UN RESPETUOSO EXHORTO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA), DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PRESUPUESTALES DESTINEN MAYORES RECURSOS PARA FORTALECER EL TRABAJO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LAS MUJERES EN EL CAMPO DURANGUENSE

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

117

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “REFORMA CONSTITUCIONAL”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL ORGANISMO AUXILIAR DEL COMITÉ PARA REFORMA DEL ESTADO, QUE INFORME CUAL ES LA CANTIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS EROGADOS, HASTA ESTE MOMENTO EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

118

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TALA ILEGAL DEL BOSQUE” DE LA
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

119

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” DEL
DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

120

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

